



**U UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:

RUTH MIREYA HINOJOSA JIMÉNEZ

TEMA DEL TRABAJO:

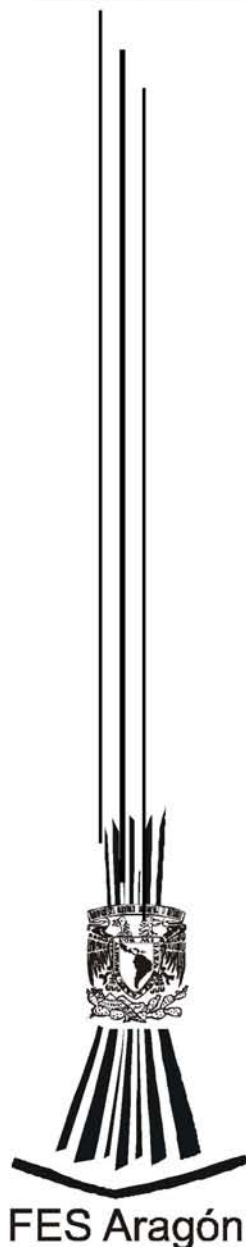
**“LA ADECUADA DEFENSA EN LA
AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL ÁMBITO
FEDERAL”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL

MÉXICO, ARAGÓN, 2006





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PREFACIO

“ SUCEDIÓ FRENTE A LA BANCA DE UN PARQUE, LA MADRE RECRIMINABA A SU HIJO MYOR EL HABER PERDIDO UNAS MONEDAS, PERO EL MAS PEQUEÑO DE SUS HIJOS, UN MENOR DE CINCO AÑOS, JALO EL VESTIDO A LA MADRE Y LE DIJO; MADRE, MI HERMANO NO TIENE LA CULPA DE LO SUCEDIDO, ES EL PANTALÓN QUE AL TENER UN HOYO EN LA BOLSA, A PERMITIDO QUE SALIERAN LAS MONEDAS”, Y TOMANDO A SU MADRE DE LA MANO, REGRESANDO AL CAMINO, FUERON RECOGIENDO UNA A UNA LAS MONEDAS, Y AL TOMAR LA ULTIMA, EL MENOR EN SU MEDIA LENGUA LE DIJO A SU MADRE: “ MADRE HAS SIDO INJUSTA, NO SE HA CAUSADO DAÑO, SI VALORAMOS EL HECHO, ENCONTRARAS QUE MI HERMANO ES INOCENTE.”

A LA FES ARAGÓN

DEDICO Y AGRADEZCO

A MIS PADRES HUGO Y MIREYA.

A QUIENES AMO PROFUNDAMENTE Y A QUIENES LES AGRADEZCO LOS VALORES Y PRINCIPIOS MORALES QUE EN MI INCULCARON, LA EDUCACIÓN QUE ME BRINDARON ASI COMO LA CONFIANZA Y LIBERTAD QUE ME BRINDARON, YA QUE GRACIAS A USTEDES SOY LA MUJER QUE AHORA CULMINA ESTA FASE TAN IMPORTANTE DE SU VIDA. A ELLOS LES DEDICO ESTA TESIS PROFESIONAL. **GRACIAS**

A MIS HERMANOS JORGE Y MAGDA.

A QUIENES QUIERO MUCHO, Y LOS CUALES FUERON UNA MOTIVACION MAS PARA REALIZAR ESTE TRABAJO, ESPERANDO QUE ESTO SEA UN IMPULSO PARA QUE SIGAN ADELANTE Y DE QUIENES ESPERO LOGREN TODO LO QUE SE PROPONGAN EN LA VIDA, ESTANDO SEGURA DE ELLO POR QUE AHÍ ESTARAN PAPA Y MAMA PARA APOYARLOS, COMO LO HAN HECHO SIEMPRE.

A TI MIGUEL.

A QUIEN NO APARTO DE MI MENTE Y QUIERO MUCHO YA QUE ERES MUY IMPORTANTE EN MI VIDA, PORQUE HAS SIDO TESTIGO NO SOLO DE MIS LOGROS SINO TAMBIEN DE MIS ERRORES Y SIEMPRE ME HAS APOYADO DE FORMA INCONDICIONAL, ESPERANDO QUE EL PRESENTE TE SIRVA DE MOTIVACION PARA CULMINAR TUS PROYECTOS.

A TODA MI FAMILIA HINOJOSA CANO Y JIMENEZ RUIZ.

POR EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO Y DE QUIENES HE RECIBIDO SIEMPRE MUESTRAS DE APOYO Y CARIÑO A TODOS LOS QUE INTEGRAN CADA UNA DE ESTAS FAMILIAS TIAS, TIOS, PRIMOS GRACIAS.

A MIS ABUELITAS IMELDA Y ELIA.

DE QUIENES SIEMPRE HE RECIBIDO BUENOS CONSEJOS Y SE QUE AMBAS SE SIENTES ORGULLOSAS DE ESTE PROYECTO QUE HE CONCLUIDO DE QUIENES SOLO PUEDO DECIR QUE RESPETO Y ADMIRO POR COMO HAN SALIDO ADELANTE AUN CON TODAS LAS ADVERSIDADES.

A MI ASESOR EL LICENCIADO VICTOR HUGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

MI AGRADECIMIENTO POR LA PACIENCIA Y DEDICACION QUE ME TUVO PARA LLEVAR A BUEN FIN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION, Y A QUIEN LE HAGO PATENTE MI ADMIRACION Y RESPETO.

AL ING. LUIS

POR EL APOYO BRINDADO PARA LA CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO Y A QUIEN REITERO MI AMISTAD SINCERA Y APOYO INCONDICIONAL. GRACIAS

A MIS SINODOS.

GRACIAS POR SER LOS ENCARGADOS EN LA REVISION DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION Y QUIENES ME HONRAN CON SU DESIGNACION.

A TODOS MIS MAESTROS

QUE HAN SIDO LA FUENTE DE DONDE BROTO EL AMOR QUE TENGO POR MI CARRERA.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO; FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES "ARAGÓN"**

POR ACOGERME EN SU SENO, Y SER LA GRAN FORMADORA DE MUCHOS DE LOS
PROFESIONISTAS DE MI PAÍS, MI CARÍÑO POR TI SIEMPRE SE MANTENDRA VIVO.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA EN MÉXICO

1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2. Época Colonial.....	5
1.3. La Defensa De Los Pobres En Siglo XIX.....	10
1.4. La Defensa Del Acusado en el Siglo XX.....	13
1.5. La Defensoría de Oficio Federal (antecedente de la Defensoria en asuntos del fuero federal).....	15
1.6. Reforma Judicial y el nuevo sistema de defensoría publica.....	16

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1 Averiguación Previa.....	19
2.1.1. Concepto.....	20
2.1.2. Fundamento Legal.....	21
2.1.3. Requisitos de Procedibilidad.....	22
2.1.4. Su integración en Tiempo y forma.....	25
2.1.5. Resolución del órgano investigador	
2.2 El Ministerio Público de la Federación.	45
2.2.1. Concepto.....	45
2.2.2. Naturaleza Jurídica.....	47
2.2.3. Atribuciones Conforme a su Ámbito.....	48
2.3. Sujetos Que Pueden Ser Nombrados Como Defensores.	53
2.3.1. El mismo inculpado.....	53
2.3.2. La persona de Confianza.....	54
2.3.3. El abogado particular.....	58
2.3.4. El Defensor Público Federal.....	61

CAPÍTULO III.

LA PROBLEMÁTICA SUBSTANCIAL DEL DERECHO A LA DEFENSA

3.1. Momento procedimental en que se designa defensor.	70
3.1.1. Conforme se establece en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal.....	70
3.1.2. Conforme lo prevé la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	71
3.2. La designación de defensa por si mismo, persona de confianza, abogado particular o defensor publico	
3.2.1. En la integración de la Averiguación Previa.....	72
3.2.2. Durante el proceso.....	74
3.3 Obstáculos y límites para una defensa adecuada.	74
3.3.1. El tiempo para integrar la averiguación previa con detenido.....	76
3.3.2. Cuando el inculpado decide auto defenderse.....	78
3.3.3. Cuando la designación de defensa recae en una persona de confianza...	78
3.3.4. Vicios en la actuación del Ministerio Publico de la Federación.....	79
3.3.4.1. Nombrar como persona de confianza a pasantes en derecho que prestan su Servicio Social en la Agencia.....	82
3.3.4.2. Nombrar como persona de confianza a sujetos ficticios.....	83
3.3.4.3. Nombrar como Defensor Particular a conocidos del Representante Social Federal.....	84

CAPÍTULO IV.

EN BUSCA DE SOLUCIONES PARA QUE EL INCULPADO CUENTE CON UNA DEFENSA ADECUADA

4.1 Suprimir la autodefensa del marco legal actual.	94
4.4.1. Reforma a la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional.....	95
4.4.2. Reformar el inciso b) de la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	96
4.2. Reglamentar la obligación del Ministerio Público Federal a que se designe al defensor Público en la integración de la averiguación previa... 	97
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de nuestro país. De ella dimanán todas las leyes que nos rigen. En sus primeros 29 artículos están consagradas las garantías individuales, que son los derechos fundamentales de que gozamos todos los mexicanos.

Tales garantías que la persona tiene frente al Estado, componen la parte dogmática de la Constitución. Ahora bien para que el estado no pueda ejercitar un poder sin límites frente a los individuos, es preciso que se encuentre circunscrito por un sistema de competencias. Para evitar el abuso del poder, es fundamental que el estado cuente con una división de poderes. Así la parte orgánica de la Constitución es la que organiza el poder público.

Es deber de todo Estado, proteger y tutelar las garantías de libertad, seguridad y legalidad. Garantizar un sistema de justicia y el pleno respeto a la persona humana, es sin duda, una de las funciones más importantes de todo Estado de derecho. Luchar contra el privilegio, desterrar la injusticia y crear las condiciones para una sociedad más justa, son principios que deben guiar a todo sistema de justicia.

En México, todos somos iguales ante la ley y ante los tribunales. La justicia está al servicio de la comunidad. La justicia es y seguirá siendo un derecho inalienable de la persona, porque ella es la virtud de dar a cada quien lo suyo.

El acceso a la justicia es un derecho que nuestra Constitución consagra para que los individuos, en igualdad de condiciones y sin importar su posición económica o social, sometan a los órganos jurisdiccionales a sus controversias y obtengan un fallo que resuelva su pretensión.

Hoy en día, gracias a las reformas constitucionales y legales en materia judicial, México para asuntos del fuero federal, cuenta con un sistema gratuito de Defensoría Pública, brindando por el Instituto Federal de Defensoría Pública

Federal, institución que después de las reformas a su ley del 28 de mayo de 1998, se extendió su servicio a todas y cada una de las agencias del Ministerio Público de la Federación; ya que con un gran esfuerzo actualmente se cuenta con un defensor Público en cada una de las agencias señaladas. En tales circunstancias se puede decir que esta garantizando el derecho a la defensa en materia penal, pero sobre todo en la etapa de averiguación previa.

En este orden, hoy mas que nunca, las instituciones al servicio del Estado, requieren ser mas eficaces, brindar mejores servicio y sobre todo, defensores públicos que ya prestan un servicio ante las agencias del Ministerio Público de la Federación tienen una gran encomienda, hacer que se cumplan todas y cada una de las garantías constitucionales a que tiene derecho todo procesado en materia penal.

Sin embargo existe cierta problemática en la integración de la averiguación previa federal, debido a los obstáculos y limites que el Ministerio Público en su papel de autoridad anteponen, posiblemente por interese personales; mas sin embargo, con el esfuerzo de nuestros legisladores, las reformas constitucionales y a leyes penales, se busca que en el presente y en el futuro se cuenta en la realidad con **UNA ADECUADA DEFENSA EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Por lo expuesto anteriormente se estructuro en el contenido de la presente investigación en cuatro apartados o capítulos, que se consideraron de vital importancia; a saber, en el primer capítulo se mencionan los antecedentes históricos de la defensa en México. Así mismo, en el capítulo segundo, se conceptualizan los elementos y sujetos que intervienen en la averiguación previa. En el capitulo tercero, se plantea la problemática que existe al momento de integrar una averiguación previa del ámbito federal con detenido.

En tales condiciones, en el capítulo cuarto se proponen soluciones para que todo inculpado en materia penal cuente con una defensa adecuada en la etapa de averiguación previa en materia federal.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEFENSA EN MÉXICO

1.1 Época Prehispánica.

Durante la época prehispánica – afirman los historiadores -, los procesos judiciales en términos generales, fueron racionales y justos, debido en gran medida, a que el cumplimiento de las funciones judiciales era causa de ennoblecimiento. Los procesos, ordinariamente, eran sencillos. En ellos acusadores y acusados se presentaban ante un juzgador y exponían oralmente sus asuntos, siendo ambas partes auxiliadas por un abogado llamado **Tepantlato**¹ quien recibía un pago por sus servicios.

La justicia prehispánica se impartía diariamente, desde las primeras horas del día hasta el anochecer, y los jueces podían ser castigados cuando retardaban sus resoluciones. En la zona central de nuestro territorio, con marcada influencia de los aztecas, todos los negocios se resolvían antes de ochenta días, que era el término en que los jueces se reunían en la cabecera del señorío para escuchar la sentencia o decisión del **Tlatoani**. De ahí la importancia que tenía para el **Tepantlato** realizar un eficaz auxilio de las partes en conflicto.

El Procedimiento Jurídico Azteca

Dentro del idioma Náhuatl, Tlamelahuacachinaliztli significa Justicia, deriva de vocablo tlamehua, es decir, pasar de largo, ir derecho, vía recta a alguna parte, declarar algo, y de la palabra tlamaclualiztli, acto de enderezar lo torcido; refiere la función de los jueces que resuelven controversias que se suscitan entre las partes, imponiendo castigos; a cada caso aplicaban su criterio, no obedecían a una ley preestablecida, sino a la línea recta, a lo que era correcto conforme a las causas que se les presentaban.

¹ Vid. Centro de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Artículo 20. DERECHOS DEL ACUSADO EN EL JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL (MARCO HISTÓRICO), Nuestra Constitución, col 9, México. 1993 Pp. 121 y ss.

De acuerdo al orden jerárquico establecido por los aztecas, para la administración de Justicia, encabezaba la pirámide el Rey, al cual seguía el Cihuacoatl y el Tribunal Tlacatecatl; este ultimo gestionaba todos los días en la mañana y en la tarde, en una de las salas de Ayuntamiento conocidas como Tlalzontecoyan, atendían a los litigantes que acudían a exponer sus asuntos; a la misma sala del Tribunal les llevaban la comida para que no descuidaran su labor y así mismo, para evitar la posibilidad de corrupción, les entregaba el propio Estado, tierras y personas que las trabajaban. Cuando los Magistrados fallecían o desocupaban el puesto, esas tierras pasaban a sus sucesores en la Magistratura.

Los Jueces oían a los comparecientes, en el procedimiento judicial civil iniciaban con una demanda que llamaban Tetlailaniliztli, procedía entonces que el Tectli, funcionario competente, diera una cita (tenanatiliztli), que era notificada a los litigantes por un Tequitlaltoqui. A partir de ello, se llevaba a cabo un juicio oral, no obstante, si se trataba de asuntos importantes o referidos a inmuebles, se tomaba razón por las partes por medio de pictogramas conocidos como grifos; también se incluía la materia del litigio, de las pruebas ofrecidas y de la resolución; así, en cada Tribunal había escribanos que anotaban el contenido de las sentencias para otorgar estabilidad a los derechos de las partes, de lo cual, Esquivel Obregón, infiere la existencia de la excepción de la cosa juzgada.

Los juicios eran sumarios, sin embargo, en lo civil, podían durar hasta ochenta días, en estos no cabía apelación, pero en lo penal era posible que el reo apelara ante el Cihuacoatl. Cada mes mexicano constaba de 20 días y a su término, el Rey hacia una junta con todos los jueces para finalizar todos los asuntos pendientes; recibían pruebas tales como la testimonial, la documental (pinturas, mapas, la confesional y probablemente, la del juramento; hacían uso de medios para hacer cumplir un mandato posteriores a la sentencia (tlatzolequiliztli).

Si las cuestiones materia de la junta, por alguna razón, no se resolvían en el momento, eran ventiladas en una junta general, mas solemne y realizada

cada ochenta días era denominada conferencia de 80 (Nappapohuatitotli). El Rey dictaba sentencia en todos los casos, hacia con la punta de una flecha una raya en la cabeza del reo que se presentaba, si el sujeto era convicto, ahí mismo se ejecutaba la pena.

En materia penal, los Tequitlatoques eran los cursores o solicitadores, que llevaban las órdenes de los Teuctlis a los particulares, si era asunto civil y citaban a los reos en cuestiones criminales, no se admitía al actor otra prueba además de la testimonial y al acusado la del juramento en su defensa. Este era un Derecho cruel y sangriento, la pena de muerte era comúnmente utilizada, ejecutándose de diferentes formas: hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotes, golpes con palos, degollamiento, empalamiento, desmembramiento; podían combinarse con la confiscación de bienes; además, había penas infamantes, esclavitud, destierro definitivo o temporal, pérdida del empleo, destrucción de la casa o cárcel. La penalidad podía extenderse a los parientes del reo hasta en cuarto grado, las principales sentencias se registraban en pictografías y el proceso no se extendía a más de ochenta días, tal como sucedía en el proceso civil.

La Figura Del Tepantlato

Respecto a la defensa en los procedimientos jurídicos de los mexicas, Clavijero señala que las partes intervenían en su favor sin intervención de Abogados o relatores; no obstante, en los Códigos Florentino y Matritense, se refiere a la existencia de la figura del “Tepantlato” o “Tepantlatoani”, cuyas funciones eran de patronos representantes en procesos criminales, aunque se realizaban en forma limitada, ya que los delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, no permitiéndose al inculcado, ningún discurso en su defensa.

Es Fray Bernardino de Sahún, quien en el Códice Florentino, concluido hacia 1519, relataba la actividad del Procurador, llamado en lengua Náhuatl, Tepantlato, cuya traducción, según Fray Alonso Molina significa Intercesor o

Abogado; deriva de la partícula “tepan”, o sobre alguno, por otro y de “tlatoa”, hablar; así, “tlatepanni” era abogar o rogar por otro.

Por su parte, Escobar y Ezeta, cita al Código Matritense, apuntando que el Tepantlao es aquel “... que habla a favor de alguno, es ayudador, toma parte de alguno, voltea las cosas de la gente, es sustituto, es delegado, constantemente se paga por sus servicios.”² Se establece una clara diferencia entre el buen y el mal Tepantlato, ya en aquel tiempo requería de ciertos conocimientos, cuya sencillez era acorde a la organización judicial mexicana.

El buen procurador es bien entendido, hábil, cuidadoso, sabio, diligente, hablador brioso, agudo de ingenio, constante, rostro hábil, no entretiene las cosas, recibe (nombre ajeno), cuida lo que se le encomienda, ayuda, excusa, es demandador, enlaza, arguye, solicita, alega, se atreve, batalla, excede a otros, aventaja las cosas, causa enojo (a la parte contraria), la toma por el cuello, acude con el tributo de la gente, percibe la décima parte, se paga. El mal Tepantlato es tomador de lo que no le corresponde, trabajador por causar provecho, causando molestias, amante de hacer mercedes (cohechador), nigromante³, fortalecedor de las causas con nigromancia; obra hipócritamente, es perezoso, obra con tibieza, es negligente, burlador de la gente, chistoso, observa las cosas con doblez, arroja lejos las cosas, es mudo, tuerce constantemente las cosas, se burla, roba la hacienda ajena con nigromancia.

Ciertamente, es un Derecho exigente, debemos considerar que los conceptos que se aplicaban al buen Teplantato deben exigirse al Abogado actual, sancionando su mala actuación porque desde nuestros orígenes, su actitud y su actividad tenían un contenido predominante moral.

1.2 Época Colonial

² ESCOBAR Y EZETA. Gabriel. EL RÉGIMEN POLÍTICO INSTITUCIONAL NAHÚATL. Universidad Nacional Autónoma de México 1965. p, 34

³ Nigromancia adivinación supersticiosa del futuro por medio de la evocación de los muertos. Diccionario Larousse. Ed 2005

Diversos autores estiman que los antecedentes mas directamente relacionados con la defensoría pública en nuestro país, se remontan a los inicios de la época colonial con el arribo de gente letrada a las Indias, donde González de Salazar, hombre notable y de gran influencia en la Nueva España, estimo conveniente recomendar al Gobierno Virreinal, que “letrados y procuradores abogasen y procurasen en ella”.

El Consejo De Indias Y El Juzgado General De Indios

El Consejo Real y Supremo de Indias, era el mas alto organismo colegiado que asesoraba al Rey de España para el gobierno de las Indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII y los primeros años de siglo XIX, se integro por Ministros, se hallaban: el Presidente, el Gran Canciller, los Consejeros, Fiscales, Secretarios y Escribanos; dentro de los funcionarios figuraban: los de Justicia: Escribano de la Cámara de Justicia, Relatores, Abogado y Procurador de Pobres, Receptor de penas de cámara y Abogados; los de Hacienda: Tesorero, Depositario, Cobrador y Pagador, así como los cobradores de cuentas, Alguacil Mayor y Menor; los Científicos: Cronista Mayor, Cosmógrafo Mayor y Catedrático de Matemáticas; funcionarios eclesiásticos: capellán y agente en Roma. Los empleados subalternos eran los porteros, alcaldes, pregoneros, etc...

Los funcionarios del Consejo eran de cuatro tipos:

1ª. Legislativa: opinaba acerca de proyectos legislativos ante la Corona en las llamadas Consultas y dictaba Autos Acordados.

2ª Administrativa: propuestas para nombramientos civiles y eclesiásticos; pase o retención de libros, censura control de la Real Hacienda de Indias.

3ª Judicial: conocían del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre resoluciones definitivas de las Reales Audiencias, apelaciones de la Casa de Contratación de Sevilla, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita.

4ª Militares: proposición de nombramientos castrenses provisión de parque en las colonias y administración de fortificaciones.

Al establecer el Consejo de Indias, se buscaba dar solución a los problemas que prevalecían en América, sin embargo, hubo que dar una rama especial de Justicia dirigida a los indígenas, destaca sin lugar a dudas la actividad del Obispo Juan de Zumarraga, llamado "Protector de indios", que organizó un sistema de audiencias específicas para recibir quejas de los indígenas, recordemos que la administración de justicia era una para los indios y otra para los hispanos: por ello Antonio de Mendoza, primer Virrey neohispano continúa el sistema de Zumarraga, para que en 1541, se observa la pretensión de la Corona de apoyar al natural, que debido a su pobreza y desconocimiento de la Ley, era objeto de abusos y arbitrariedades por parte de los dominadores; por lo que fue menester otorgarle ayuda gratuita: entonces se ordenó que los Fiscales de las Audiencias abogaran por el indígena en juicios civiles y penales; pagados por el fondo de Ministros, en el caso de que concurrieran en un litigio dos indios, el abogado defendía a uno y el procurador a otro.

De acuerdo y con el fundamento en la Real Cédula y las Instrucciones del 9 de abril de 1509, se creó el Juzgado General de Indios de la Nueva España, por el Virrey Luis Velasco, Hijo en febrero de 1592. Este Tribunal conocía en primera instancia de los pleitos entre los indígenas y cuando estos eran demandados; se integraba por Abogados, Procuradores, Escribanos, interpretes, etc... que cobraron honorarios sobre el producto del Tributo del Medio Real de Hospital o Medio Real de Ministros. Este Tribunal permitía que los litigios entablados por los naturales no sufrieran demoras o se saturaran de formalidades como en la Justicia ordinaria, sirviendo a la Administración de Justicia con imparcialidad y apego a la Ley. El funcionario más importante era el asesor del juzgado, quien realmente resolvía las controversias. Sin embargo, el funcionamiento del juzgado tenía oposición respecto de las audiencias debido a que se consideraba que no habían establecido sus competencias en forma específica; por ello, el Monarca confirmó y ratificó en las Reales Cédulas

de Valladolid del 19 de abril de 1605 y de San Lorenzo, del 5 de octubre de 1606, la existencia de Juzgado General de Indios.

El juzgado continuo su labor hasta 1812, año en que se implanta un sistema liberal en el Imperio Español y se publica la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz, que ordenaba la supresión de fueros (salvo el militar y el eclesiástico), ya que las Cortes Generales trabajaron sobre el supuesto de igualdad de todos los gobernados, aboliendo órganos de Justicia particulares, originando la abolición de este Juzgado y de otras instituciones políticas y administrativas de indios, considerados ciudadanos ante la Ley; no obstante, se concedió la existencia de un Fiscal protector de indios. El rey Fernando VII, abrogó la Constitución en 1814 y tres años mas tarde, volvió a funcionar el Juzgado General, en virtud de que los indígenas veían involucrados sus intereses en los movimientos independitistas y deseaban protegerse, subsistiendo hasta 1820.

El Juez mantenía el control del Tribunal, era asistido por dos asesores de primera y segunda categoría, un Defensor y dos Procuradores. Cuando el Juez requería realizar en la ciudad alguna diligencia, respecto de asuntos oficiales, era acompañado por sus asesores, quienes también se ocupaban de reunir pruebas para resolver los asuntos suspendidos. El defensor no solo se encargaba de interceder a favor del prisionero, sino que revisaba los procedimientos utilizados por el Juez o por los Asesores durante el proceso o al dictar sentencia; asimismo, aquellos estaban facultados para recibir las confesiones de los reos; el Defensor era asesorado por los dos Procuradores para la correcta aplicación del Derecho y al buen curso de los expedientes, estaban sujetos a diversos reglamentos que recomendaban una asistencia legal adecuada al caso y "... velar porque se hiciera justicia, proponer pretextos frívolos." ⁴ Los Procuradores, los Asesores y el Defensor desahogaban todo asunto que permaneciera en discusión, durante las reuniones que sostenían dos veces por semana.

⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis. LOS TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA. ANTOLOGIA. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. p 24.

Debido a la Constitución Española de 1812, fue abolido todo fuero, en virtud de lo cual, fue suprimido el Tribunal de la Acordada, y a pesar que en 1814, este ordenamiento fue abrogado, nunca se restableció el fundamento del Tribunal.

En la época colonial, mediante cédulas reales, la Corona Española emitió diversas disposiciones orientadas al buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los naturales, así como para ser atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás vasallos. El motivo de estas cédulas, compiladas en las Leyes de Indias, atendían a las innumerables quejas formuladas por personas como Fray Bartolomé de las Casas y otros frailes con espíritu humanista, quienes adoctrinaban y enseñaban oficios a los indígenas, al tiempo que advertían la serie de atrocidades de que estos eran víctimas, especialmente cuando se les imputaba la comisión de delitos o faltas. Fue así como se logro que las autoridades peninsulares instituyeran el Defensor o Protector de Indios, cuya misión primordial fue ejercer el derecho de defensa de los mismos.

Cédula De 3 De Agosto De 1798

En las postrimerías de la Colonia en México, podemos observar que la defensa en los procedimientos judiciales, adquiere fuerza, como lo establecía la Cedula de 3 de agosto de 1797, publicado en México el 20 de mayo de 1798: “Es tan precisa la defensa, que nunca debe omitirse, como tampoco el término bastante para hacerla, bajo pena de la vida el Juez que de modo proceda”.

“En cualquier estado de la causa puede darse y recibirse pruebas a favor del reo, si antes no pudo hacerse, cuyo privilegio tiene por objeto reparar los graves perjuicios que pudieran seguirle sin esto a ciertas personas dignas de toda consideración por su estado”.

“La defensa puede tener lugar sobre todas las partes del juicio, esto es, sobre la falta de jurisdicción del Juez; el hecho acusado si es o no posible, la maquinación o acusación, el cuerpo del delito, la legitimación del proceso,

mediante la ratificación de aquellos, las renunciaciones de las defensas, la confesión,...

En esta cedula, se pone de manifiesto la importancia de la defensa oportuna en el transcurso del procedimiento, de tal forma que su omisión era responsabilidad directa del Juez que no suplió el defecto, respondía a graves sanciones. En el texto, se nos señala que no había límites a la actuación del Defensor, pudiendo actuar en cualquier momento del juicio, esto significa la relevancia que desde aquellos años otorgaba al Defensor y a los derechos del acusado.

Asimismo, como parte de las tradiciones y estructuras que fueron trasladadas de Europa a la Nueva España, destaca, en los juicios del orden criminal la libertad bajo fianza, llamada “fianza – carcelera”, la que se otorgaba a aquellos delincuentes que no ameritaban pena corporal. En tal supuesto, el fiador llamado carcelero o “comentáriense”, tomaba bajo su cuidado y responsabilidad la custodia del reo.⁵, sin que ello implicara la obligación de su defensa.

Si bien eran frecuentes los excesos de acusadores y juzgadores en la aplicación de las disposiciones existentes en esa época, los imputados cantaban con la posibilidad de presentar las pruebas documentales y testimoniales para elaborar su defensa, así como con el auxilio de un abogado, quien para ejercer su profesión requería ser examinado por la Real Audiencia, órgano judicial máximo en la Colonia. Al efecto se requería contar con cuatro años de pasantía, después de haber cursado el bachillerato. “Los abogados autorizados, al no existir el beneficio de pobreza, podían contratar con sus clientes todo lo referente a sus honorarios, a partir de los aranceles que eran aprobados por la Real Audiencia.”⁶

1.3 La Defensa De Los Pobres En El Siglo XIX

⁵ Cit Centro de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana Artículo 20. DERECHOS DEL ACUSADO Op cit. p 122.

⁶ Cit Ibidem. P. 82

En el siglo XIX, hay un antecedente importante de la garantía de protección jurídica del inculpado, al incorporarse en la Constitución de Apatzingan de 1814, el artículo 30, en cuyo texto se expresa que "... todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

En nuestros primeros años de vida independiente, la Constitución de 1824 desafortunadamente no profundizó en las garantías de seguridad jurídica de los inculcados; no obstante, recogió la noción de justicia como servicio público, y postuló la Obligación del Estado Mexicano de administrar justicia sin que los particulares pagaran tasa alguna por tal servicio, suprimiendo el papel sellado en materia de promociones judiciales. Sin embargo, las profundas diferencias sociales y carencias económicas de aquel entonces, no permitieron de manera efectiva el libre acceso a la justicia para los sectores mayoritarios de la población.

Años después, ante el reclamo de justicia en el país, la legislatura local del Estado de San Luis Potosí recibe la propuesta de Ponciano Arriaga, para crear la institución de los "Procuradores de Pobres", surgiendo así la Ley de Procuradurías de Pobres, promulgada el 10 de marzo de 1847. Esta Ley es un antecedente ideológico y jurídico de la garantía de defensa del acusado prevista por la Constitución de 1857.

La Ley de Procuradurías de Pobres, estableció el derecho de defensa exclusivamente para personas desvalidas respecto de cualquier exceso. Agravio o vejación, ya fuera en el orden judicial, en el político o en el militar; mediante quejas de manera escrita o verbal, poniendo a disposición de los procuradores de pobres la imprenta del Estado e imponiéndoles la obligación de visitar los juzgados y cárceles públicas. Por ello, el cargo de procurador de pobres debía de recaer en personas de conducta y actividad conocida que hubiese practicado al menos dos años en el estudio de la jurisprudencia.

Vista como institución jurídica, la procuración de pobres ideada por Ponciano Arriaga se apartó significativamente de la tradición de su época, la

que omitía al aspecto social y político en las garantías e instituciones individualistas tradicionales.

En efecto, desde las antiguas disposiciones hispánicas de gran influencia durante el México independiente, hasta la legislación nacional y potosina del siglo XIX, la defensa de los pobres era una práctica sujeta a los asuntos exclusivamente judiciales e incorporados como función de los propios tribunales. Cuando Arriaga planteo como obligación de los procuradores "... la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación y tropelía que contra aquellas se cometieren, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado...", e igualmente cuando propuso que las procuradurías deberían tener presupuestos, oficinas, formas de organización y funcionamiento propios, extrajo de la esfera judicial una añeja institución de sentido piadoso, para redimensionar sus funciones, e hizo de la defensa una forma también de protección o denuncia política⁷.

Además de lo anterior, la procuración de pobres – que en los hechos tuvo una efímera vida – contenía un planteamiento extremadamente relevante, pues no solo se dirigían al patrocinio de una extensa masa de desposeídos, sino a la superación del orden social desigual de la época, a través de un proceso en el que el Estado debía ser actor protagónico. Así, para Arriaga, el único Estado que llegaría a ser legítimo sería aquel que, siendo bueno, hiciera posible "... la felicidad proporcional del mayor número de los gobernados que le obedecen⁸...", es decir, planteo que la autoridad debería asumir, como contenido principal del pacto social, ese compromiso ético fundamental.

Para su operación, desde la iniciativa de Ley, se propuso que en el Estado hubiese tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno, ocupados exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades y pidiendo pronta e inmediata reparación,

⁷ Universidad Autónoma de San Luis Potosí Ponciano Arriaga. LAS PROCURADURÍAS POBRES. Escuela de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. San Luis Potosí, 1983 pp 835.

⁸ Op Cit Universidad Autónoma de S.L.P. Ponciano Arriaga. LAS PROCURADURÍAS. p 725.

sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquellos se cometiere.

Los procuradores de pobres, alternándose por semanas, visitarían los juzgados, oficios públicos, cárceles y demás lugares en donde por algún motivo pudiera estar interesada la suerte de los pobres, y de oficio formularían las quejas sobre cuantos abusos llegaren a su noticia.

La Ley aprobada, contemplo además mecanismos de disciplina así como avanzados principios que son hoy sustento del sistema de servicio civil de carrera en el sistema de Defensoría vigente en nuestros días, ya que establecían que correspondía al Gobierno corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones en que incurrieron los procuradores pobres.

Las procuradurías de pobres planteadas por Arriaga, significaron, años mas tarde, una importante aportación ideológica que, junto a otras de los contemporáneos liberales de la época se reflejarían en el Constituyente de 1857 y cruzarían las difíciles situaciones del porfiriato para la aplicación del derecho, para luego incorporarse como antecedente básico al debate de la Constitución Política de 1917.

En el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, suscrito en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856, se tuvo un importante avance respecto a la defensa del acusado pero, por lo reducido de su texto, fue considerado por diversos interpretes como un precepto poco claro para su operatividad; así, el artículo 24 fracción I, de dicho proyecto, estableció que en los procedimientos criminales, el acusado tendrá entre sus garantías:

“I. Que se le oiga en defensa por si o por personero, o por ambos...”⁹

⁹ La Cámara de Diputados IV Legislatura. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones 4° edición. Vol. III. México 1994 p 878

Posteriormente, la Constitución Política de 1857, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, en su artículo 20 fracción V, estableció la defensa en el orden criminal como garantía constitucional al pronunciarse porque: “En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

... V. Que se le oiga en defensa por si o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le prestara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenga”.

1.4. La Defensa Del Acusado En El Siglo XX.

Al concluir en 1867 el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, término la aplicación del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, retomando plena vigencia la Constitución de 1857, que se mantuvo intacta hasta iniciar el siglo XX.

Años después, con el movimiento revolucionario iniciado en 1910, se producen una serie de acontecimientos que implicaron definiciones y reorganización en los poderes del Estado Mexicano en todos los niveles. Al efecto, en 1916, Venustiano Carranza presenta en su mensaje al Congreso Constituyente, diversos puntos de vista en apoyo a su proyecto de Constitución, y en referencia a las garantías del acusado expreso, entre otros aspectos, lo siguiente:

“... la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la practica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, a lado de ellas se han seguido practicas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica ...”

Al aprobarse la Constitución de 1917, en su artículo 20 fracción IX, quedo consignada la ampliación a las garantías de defensa del enjuiciado, al referir que: “En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

“... IX. Se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En el caso de no tener quien lo defienda se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite,...”

Como puede advertirse, el espíritu que tuvieron los constituyentes de 1857 y que se mantuvo en el Constituyente de 1916 – 1917, respecto al derecho de defensa del acusado, se encamino principalmente a la protección de los pobres; sin embargo, como es sabido, a la fecha la defensa no se limita a servir a los desprotegidos socialmente, ya que pretende evitar la indefensión de las personas, cualquiera que sea su nivel socioeconómico. De igual manera, el propio artículo 20 de la Constitución de 1917, concibió el principio de “libre defensa” que se mantiene vigente, ya que el texto establece la posibilidad de defenderse por el propio inculpado, por abogado o por persona de su confianza.

Sobre el particular, tras la edición en 1993 a la fracción IX del artículo constitucional en comentario, se estableció el “derecho a una defensa adecuada” criterio que debe guiar la calificación de la defensa para establecer si el proceso se ha desarrollado debidamente, toda vez que el inculpado pudo no haber contado con la mencionada “defensa adecuada” que la Carta Magna estipula y en esa circunstancia se afectaría su proceso. En complemento a lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 160, previene que cuando el designado no sea un jurista – abogado, el juzgador podrá nombrar un defensor de oficio para que asesore a su defensor de confianza. Atendiendo a ello, diversos códigos procesales del país incorporaron en el procedimiento a la persona “de confianza” del inculpado, como un sujeto diferente al defensor profesional.

1.5. La Defensoría De Oficio Federal (Antecedente De La Defensoria En Asuntos Del Fuero Federal).

En referencia a la garantía de defensa que nos ocupa, en el año de 1922, se da origen por la Ley a la Defensoría de Oficio Federal, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgándole una escritura inicial compuesta por un Jefe de Defensores y los defensores de oficio necesarios para el cumplimiento de sus funciones, precisando como requisito para ser defensor de oficio, el contar con el título profesional, a excepción de aquellos casos de los Estados y territorios, donde no hubiere profesionistas que pudieran ocupar el cargo.

Dicha Ley estableció los conceptos de defensa completa y eficaz e impuso la obligación de promover las pruebas y demás diligencias necesarias, introducir y continuar los recursos que conforme a la ley correspondieran, pedir el amparo cuando las garantías individuales del reo hubiesen sido violadas e informar mensualmente al jefe del cuerpo de defensores respecto de los procesos en que hubieren intervenido. Por su parte, el reglamento correspondiente, precisó las funciones de la institución, incluyendo la supervisión de la función de defensa y la obligación de informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las actividades realizadas.

El 15 de agosto de 1989, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó la reestructuración del Cuerpo de Defensores de Oficio, otorgándole la categoría de Dirección General y diseñando programas relativos al desempeño de la defensa, supervisión, evaluación, documentación y visitas a detenidos, entre otros.

En el año de 1993 se establece el "Sistema de Selección de la Defensoría de Oficio Federal", a efecto de incorporar abogados que reunieran las características del perfil del defensor de oficio idóneo, aprobando los exámenes psicométrico y de conocimientos, constituyendo tal mecanismo el antecedente más próximo del actual Sistema de Selección de Funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

1. 6. Reforma Judicial Y El Nuevo Sistema De Defensoría Pública.

Como parte de una planeación estatal del amplio alcance, a partir de las demandas sociales se contemplo, en 1994, una reforma del Poder Judicial de la Federación, cuya iniciativa de modificaciones constitucionales fueron aprobadas y publicadas en diciembre del mismo año.

La reforma judicial mexicana de 1994, tuvo como objetivo la actualización de los instrumentos jurídicos para adecuarlos a los cambios de la vida social, y para asegurar la validez del orden constitucional. Ese propósito condujo a potenciar las capacidades materiales de aplicación de la ley y de sanción ante las transgresiones a la misma, así como salvaguardar en todo momento el derecho de defensa y acciones legítimas de los gobernados.

La reforma contemplo, dentro de sus elementos principales, la reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fortaleciendo su papel fundamentalmente como garante de la constitucionalidad de las leyes y al mismo tiempo del equilibrio entre los Poderes de la Unión; incorporo en el sistema de justicia al Consejo de la Judicatura Federal como órgano responsable, a excepción del ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral de las funciones de administración del Poder Judicial de la Federación.

A su vez, la dinámica de la reforma genero, durante el mes de mayo de 1995, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual determinó que la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, seria la responsable de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de Defensa del Fuero Federal, en los términos de la fracción IX del artículo 20 Constitucional, estableciendo además los requisitos para ser defensor de oficio y concediendo al Consejo de la Judicatura Federal, facultades para emitir acuerdos generales relativos al funcionamiento de dicho órgano auxiliar.

La unidad de Defensoría de Oficio del Fuero Federal, contaba hasta mayo de 1998, con una estructura constituida por un director general; hasta tres Direcciones de Área; nueve Delegaciones Regionales y los defensores adscritos a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quienes durante los últimos años atendieron cerca de 155 mil defensas en asuntos del orden penal.

En octubre de 1955 y septiembre de 1996, fueron presentados ante el Pleno de la Cámara de Senadores las iniciativas relativas a la Ley Federal de Defensoría Pública, así como el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los legisladores de la cámara de origen consideraron pertinente la creación de un Instituto Federal de Defensoría Pública que permaneciera dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, como órgano con vinculación administrativa y presupuestal del Consejo de la Judicatura Federal, pero contando con autonomía técnica y operativa. Así, el 28 de abril de 1998 se presentó al Pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de la Ley Federal de Defensoría Pública y de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue aprobado por unanimidad, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998.

Dentro de los elementos que contiene la nueva Ley de Defensoría Pública, se destacan los siguientes: el servicio de defensa pública se extiende del ámbito penal a la asesoría y representación jurídica en otras ramas del derecho. La propia defensa penal, se amplía abarcando el periodo desde la averiguación previa ante el Ministerio Público de la Federación hasta la aplicación de las penas y, al mismo tiempo, se precisan los servicios que comprende este nuevo tipo de defensa. Se crea el cargo de asesor jurídico para diversas materias jurídicas. Se establecen los requisitos para ser defensor público y asesor jurídico, y se instituye el Servicio Civil de Carrera dentro de la Institución.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2. 1 Averiguación Previa.

El abogado que se inicia o el Pasante en Derecho, en materia penal, jamás debe ignorar que la base del procedimiento criminal lo constituye la averiguación previa, misma que es integrada y practicada por el Ministerio Público.

La averiguación previa viene a ser la piedra angular de ese edificio que tan aparentemente bien construido se denomina Procedimiento Penal puesto que con base en la aludida indagatoria (A. P.), al ejercitar la acción penal correspondiente, el Ministerio Público debe plasmar y concretar las bases sobre las cuales se fincara la jurisdicción del Juez, cuyos requisitos fundamentales son la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, bajo pena de nulidad del procedimiento y como consecuencia la libertad del presunto responsable, por defectos en la integración de la aludida averiguación previa.

Es necesario conocer la etapa inicial del procedimiento penal, llamada por la propia Constitución Federal “averiguación previa”, pues precisamente en esta etapa se cometen las violaciones a garantías individuales objeto de este estudio.

Debemos de entender como cuerpo del delito y probable responsabilidad lo que el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales párrafos segundo y tercero que a la letra dice:

“ ... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso que la descripción típica lo requiera.”

“ ... La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.”

2.1 Concepto.

El jurista Cesar Augusto Osorio y Nieto define a la averiguación previa de la siguiente manera:

“Es la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹

Por su parte, Marco Antonio Díaz de León afirma:

“... por averiguación previa debe entenderse el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso), que antecede a la consignación a los tribunales, llamada todavía fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.”²

Entonces debemos entender por averiguación previa, la etapa procedimental en la que el Ministerio Público realiza diversas actuaciones hasta llegar a acreditar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y en el caso de que se acrediten dichos elementos realizara la

¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, México, Porrúa 1985. p 130.

² DIAZ DE LEON, Marco Antonio, DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL Penal, 3º ed., México, Porrúa, 1997, tomo I, p. 255

correspondiente consignación para ejercitar acción penal en contra del responsable, o en su caso el no ejercicio de la acción penal.

2.1.2 Fundamento Legal.

A nivel constitucional encontramos que en el artículo 16 de nuestra constitución política válida la promoción de la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes: la comisión u omisión de un hecho reputado como delito, que lo haya realizado una persona física, que se haya dado sin consentimiento del ofendido o su legítimo representante si el delito se persigue a petición de parte, que lo dicho por el denunciante o querellante este apoyado por otros elementos de prueba que hagan presumir que se ha cometido un delito y en consecuencia se presuman la responsabilidad de dicha persona física; de conformidad con la fracción I del artículo 3 y el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que podemos desprender que lo dispuesto en el artículo señalado en el sentido de que ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad, o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial; y que por excepción podrá duplicarse en los casos previstos por la ley como delincuencia organizada.

Así mismo en el ámbito ya referido el artículo 21 de nuestra norma suprema establece, en la parte que nos interesa, que: “... *la investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...*”; En este orden, conforme a esta disposición entendemos que el llamado monopolio de la acción penal queda en manos del Ministerio Público y por lo tanto dicho precepto es la base constitucional de la averiguación previa, en concordancia con lo establecido por el párrafo segundo del apartado A del artículo 102 de la propia constitución, en lo que corresponde a los delitos del fuero federal.

Por otro lado atendiendo a lo establecido legalmente en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos que en su artículo 1 se establecen los diferentes procedimientos a seguir para materializar la actuación

del Ministerio Público y de las demás autoridades que intervienen en todo procedimiento penal federal. En este orden en la fracción I del artículo señalado se señala: "... El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal..."

Atendiendo a continuación, lo que establece el artículo 2 de la ley en comento, éste faculta al ministerio público federal para llevar a cabo la integración de la averiguación previa y ejercer en su caso la acción penal ante los tribunales correspondientes; señalando además las formalidades y la manera de llevar acabo esa facultad que tiene el Representante Social Federal de ser el titular de la acción penal.

2.1.3. Requisitos De Procedibilidad.

Si estamos en la idea de que la Averiguación Previa es trascendental y de vital importancia jurídica, como base del procedimiento penal que se instruya a una persona considerada como probable responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del Representante Social depende que el Juez, al resolver la situación jurídica del consignado, con fundamento en los extremos del artículo 19 constitucional, determine decretar auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

Por lo que se hace necesario atender en principio, que entendemos por requisitos de procedibilidad en la integración de una averiguación previa; éstos son condiciones que legalmente deben satisfacerse para que se pueda proceder en contra de quien a cometido un hecho delictuoso y que si no se presentan dichos requisitos, el Ministerio Público no podrá llevar acabo el desarrollo normal de la integración de la averiguación previa.

En el ámbito practico - jurídico de nuestro derecho Penal, conocemos a la denuncia y a la querrella, como los más comunes requisitos de procedibilidad; pero además se deben considerar también, a la excitativa y la autorización.

La Denuncia.- Esta ha sido considerada como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o a la policía, sobre la existencia de algún hecho delictuoso o que se haya llevado a cabo, ya sea cometido en su agravio, o de un tercero, por lo que se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley y para no incurrir tal vez en la posible violación de un precepto jurídico.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado denuncia son:

- a) Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares;
- b) La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral y;
- c) Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

La Querella. Tratándose de la querrela diversos autores manifiestan que se trata de una demanda en el procedimiento criminal.

Por lo que respecta a tal acto jurídico, Osorio y Nieto considera que es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal respectiva; otros estiman que tratándose de la querrela cuando corresponde a delitos que se persiguen de oficio y a petición de parte ofendida, el hecho de comparecer ante el Ministerio Público, no solo puede hacerlo el agraviado, sino también su representante legal.

Los elementos de la querella son los siguientes:

- a) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o considere ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- b) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- c) Que en el cuerpo del escrito o texto o redacción de la comparecencia formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- d) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser el directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado, y
- e) Que el delito cometido sea de los que se persigue por querella.

Al examinar todos y cada uno de los elementos que consideramos integran la figura procesal denominada Querella, cabe señalar que principal e imprescindible es la comparecencia personal o por apoderado legal de quien se dice ofendido ante el Ministerio Público, debido a que sin la comparecencia la autoridad se encuentra imposibilitada para actuar y proceder a desahogar las diligencias correspondientes, ya que con la sola presentación del escrito en que se narran los hechos lo único que haría el Ministerio Público sería recibir el libelo, acordar lo conducente y requerir que el denunciante comparezca personalmente a ratificar.

En consecuencia, se considera como ofendido en la Querella a la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes, derechos en general, una ofensa, un daño, ultraje menoscabo, maltrato o injuria, así como cualquier acto que tienda a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sean de la índole que fueren.

La Excitativa.- Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 360 fracción II del Código Penal Federal y en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de fecha 18 de abril de 1961. La excitativa es: “la solicitud o petición que formula un representante de un país extranjero a efecto de que se investigue y se proceda penalmente en contra de la persona o personas que han inferido ofensa o injurias contra su nación o gobierno; o bien, contra sus agentes diplomáticos.

Dicha excitativa viene a ser una querrela, toda vez que es un requisito de procedibilidad sin el cual no es posible actuar penalmente; dicha excitativa podrá formularse directamente ante la Procuraduría General de la República o bien mediante la Secretaria de Relaciones Exteriores para que por su conducto se ventile dicho requisito. .

La Autorización.- “Es el permiso o anuencia que concede una autoridad competente o determinada, para que se pueda proceder penalmente en contra de algún servidor Público subordinado a aquél y con motivo de la condición de un ilícito penal”; es decir, debe atenderse a la cualidad especial que guarde el sujeto activo del delito por lo que estaremos hablando de la inmunidad con la que cuentan ciertos servidores públicos y para poder actuar penalmente en su contra se requiere de la autorización o bien de un juicio de desafuero que servirá para que les sea retirada dicha inmunidad.

Dentro de las inmunidades que actualmente se conocen: la inmunidad presidencial, la inmunidad de los Diputados, Senadores, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, etc...

2.1.4. Su Integración En Tiempo Y Forma.

La Averiguación Previa se integra mediante una serie de actos procedimentales que realiza el Ministerio Público como órgano de investigación del delito y persecutor del delincuente, tendientes a acreditar los elementos

corpóreos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando o no la acción penal correspondiente.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, por disposición del artículo 16 constitucional el Ministerio Público no puede retener al indiciado por mas de 48 horas plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, y que solo es susceptible de duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como Delincuencia Organizada.

Sin embargo, no es posible precisar la forma exacta como el Ministerio Público integra la averiguación previa, ya que no hay una norma que regule el orden de cómo debe practicarse la investigación y el desahogo de pruebas. Sin embargo, el Ministerio Público debe llevar a cabo actos adecuados a fin de recabar indicios o pruebas para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, tal y como lo establece el artículo 16 de la Carta Magna.

Hay una variedad amplia de tipos penales, y cada uno tiene elementos diversos, los cuales requieren una investigación específica.

Así, por ejemplo, en los delitos Contra la Salud, en la modalidad de posesión simple, en muchos de los casos, solo los agentes aprehensores son los testigos de la detención; mientras en los delitos de Violación al artículo 138 de la Ley General de Población es indispensable recabar las declaraciones de los testigos de cargo (aspirantes a indocumentados), pues constituyen la base probatoria idónea.

Hay muchos ejemplos de los diversos tipos de investigación; el Ministerio Público puede utilizar el más adecuado para realizar su función investigadora. A pesar de lo anterior, si se observa como se lleva la integración de la averiguación previa en todos los tipos penales, se puede llegar a conclusiones importantes; esto es, obtener generalidades partiendo del estudio de los casos concretos.

2.1.5. Resolución Del Órgano Investigador.

Una vez que el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de Mesa Investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponde a la averiguación previa o que decida obviamente a nivel de averiguación de previa, la situación jurídica planteada en la misma.

Las posibles resoluciones son:

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El ejercicio de la acción penal es la determinación que realiza el Ministerio Público investigador una vez que estime que se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal

El Ministerio Público investigador propondrá el ejercicio de la acción penal a las unidades de consignaciones cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se compruebe el cuerpo del delito y se determine la probable responsabilidad.

Ejemplo:

C O N S I G N A C I O N .

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, a _____ de Febrero del año 2005 dos mil cinco.-----
- - - - V I S T A para resolver la Averiguación Previa numero 040/D/2005, instruida en esta Subdelegación Zona Centro (DETENIDOS) en contra de: MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, como probable(s) responsable(s) de la comisión de(los) delito(s) de: PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - Que con fecha 10 de Enero del año en curso, se recibió la averiguación Previa Numero COY-2T2/37/04-01, procedente de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, por medio del cual ponen a disposición de esta representación social de la federación a quien dijo llamarse: MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, como probable responsable de la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA y, hechos derivados del Parte Informativo y Puesta Disposición de fecha 10 de Enero del año en curso, suscrito y firmado por los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, de nombres JOSE LUIS ZAVALA SANCHEZ Y JOSE ANGEL GATICA, quienes a grandes rasgos manifestaron que el día de los hechos siendo aproximadamente las 03:00 horas, al encontrarse efectuando funciones propias de su cargo al circular por la calle de Progreso en dirección de poniente a oriente y al llegar a la calle de Tatabasco en la colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacan nos percatamos de la presencia de un vehículo de modelo reciente de color gris sin poder precisar la marca y las placas de circulación el cual se encontraba estacionado sobre la calle de Progreso esquina con la calle de Tatabasco y en cuyo interior se encontraban tres individuos en la parte delantera y uno de ellos siendo el hoy probable responsable quien ahora sabemos responde a nombre de MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES se encontraba de lado derecho mismo que portaba un arma de fuego de la marca Browning, calibre 9 mm de pavón negro sin numero de matricula mismo que le apuntaba con el arma al sujeto que se encontraba en medio del vehículo, por lo que al ver lo anterior descendimos del vehículo y nos dirigimos hacia ellos y JOSE ANGEL GATICA, se dirige hacia el hoy probable responsable sujetándole el arma y ambos forcejean, percatándose en ese momento que el sujeto que se encontraba en el asiento del conductor desciende del vehículo y se echa a correr por la calle de Progreso en dirección hacia el poniente por lo que sin demora alguna inicia la persecución aproximadamente dos cuabras sin darle alcance ya que por la oscuridad lo perdí de vista en seguida al regresar al lugar de los hechos mi compañero ya tenia sometido al hoy indiciado MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES así mismo nos percatamos que el sujeto que se encontraba en medio del vehículo

ya se había retirado motivo por el cual fue asegurado y posteriormente trasladado a esta Representación Social de la Federación junto con el arma antes descrita, en donde se da inicio con la presente indagatoria, hasta su total resolución que conforme a derecho sea procedente. -----

- - - Que LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DEL ILÍCITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ilícito previsto y sancionado por los artículos: 8º, 11º. Inciso b) y 83º fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ha(n) quedado debidamente acreditado(s) en términos de los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes elementos de prueba y convicción:-

- - - a).- Con el Parte informativo y Puesta a Disposición de fecha 10 de enero del año en curso, suscrito y firmado por los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica JOSE LUIS ZAVALA SANCHEZ Y JOSE ANGEL GATICA, respectivamente y mediante el cual pusieron a disposición de esta Representación Social de la Federación al que dijo llamarse MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, quien fue sorprendido el día de los hechos portando un arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Browning, calibre 9 milímetros Parabellum, matricula 72C63354, un cargador de la marca "ITALIA" calibre 9 milímetros NATO/LUGER; once cartuchos 9 milímetros siendo nueve de la marca águila y dos de la marca Luger. -----

- - - b).- Con la Ratificación realizada por los C.C. JOSE LUIS ZAVALA SANCHEZ Y JOSE ANGEL GATICA, en su carácter de Policía de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, quien ratifico en toda y cada una de sus partes, su parte informativo de fecha 10 de enero del año en curso y quienes reconocieron como suya la firma que obra al calce por haberla estampado de su puño y letra ya que es la misma que usa en todos sus asuntos tanto públicos como privados,. -----

- - - c).- Con la Fé Ministerial del Arma de Fuego un arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Browning, calibre 9 milímetros Parabellum, matricula 72C63354, un cargador de la marca "ITALIA" calibre 9 milímetros NATO/LUGER; once cartuchos 9 milímetros siendo nueve de la marca águila y dos de la marca Luger: .-----

- - - d).- Con el Dictamen en materia de BALÍSTICA, de fecha 11 de enero del

año en curso, suscrito y firmado por el Perito PEDRO ANTONIO NAVA DIAZ, Adscrito a la Procuraduría General de la República, que concluyo: que el arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Browning, calibre 9 milímetros Parabellum, matricula 72C63354, un cargador de la marca "ITALIA" calibre 9 milímetros NATO/LUGER; once cartuchos 9 milímetros siendo nueve de la marca águila y dos de la marca Luger, así como los cartuchos se encuentra contemplada en el artículo 11º. Inciso b) y f) respectivamente de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, y que la misma cuenta con el correcto funcionamiento.- - - - -

- - - e).- Con el Dictamen en Materia de Medicina de Integridad Física del inculpado MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, quien no presento huellas de lesiones externas recientes.- - - - -

- - - f).- Con el acuerdo de aseguramiento de una arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Browning, calibre 9 milímetros Parabellum, matricula 72C63354, un cargador de la marca "ITALIA" calibre 9 milímetros NATO/LUGER; once cartuchos 9 milímetros siendo nueve de la marca águila y dos de la marca Luger.- - - - -

- - - g).- Con la declaración ministerial del inculpado MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, que si bien es cierto en todo momento negó la imputación que obra en su contra, también lo es que en todo momento se ubico en tiempo, lugar, modo y circunstancia en que acontecieron los presentes hechos.- - - - -

- - - VALORACION DE PRUEBAS.- Los anteriores elementos de prueba, apreciados conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos aplicables y relativos de dicho Ordenamiento Procedimental antes invocado, los cuales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, generan una serie de presunciones que concatenadas unas con otras y globalmente justipreciadas permiten concluir que son aptas y suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos del Cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, conforme a lo establecido en los numerales 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos

Penales. -----
- - - I.- LA ACCIÓN.- La existencia de una conducta humana particular y concreta en forma de acción, entendida esta como un movimiento corporal voluntario, encaminada a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca tal modificación, En el delito que nos ocupa el sujeto activo actuó POR SI en términos del artículo 13º fracción II del Código Penal Federal, consistente en que: -----
- - - a).- MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES portaba un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se encontraba dentro de su íntimo radio de acción y disponibilidad, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no acatando lo estipulado en dicha normatividad, violando con ello la Legislación de la materia, poniendo con ello en riesgo la Seguridad Pública. -----
- - - II.- LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, es el siguiente: LA SEGURIDAD PUBLICA. -----
- - - III.- LA FORMA DE INTERVENCION DEL SUJETO ACTIVO.- En el delito que nos ocupa el sujeto activo actuó: Por si, MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, ya que al momento de ser sorprendido portaba un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, violando con ello lo descrito en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.-----
- - - IV.- LA REALIZACION DOLOSA DE LA ACCIÓN.- En términos de lo que señalan los artículos 8º. (Hipótesis de acción dolosa) y 9º. Párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) del Código Penal Federal, en el presente caso se actualiza la realización de la acción dolosa, ya que el sujeto activo, Por si, MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, portaba un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se encontraba dentro de su íntimo radio de acción y disponibilidad, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no acatando lo dispuesto en dicha normatividad.-----
- - - V.- CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y DEL SUJETO PASIVO La calidad de los Sujetos Activos también llamado ofensor agente del delito y es

quien lo comete o participa en su ejecución y Pasivo que resulta ser el ofendido, paciente o inmediato y se entiende como la persona que sufre directamente la acción sobre la que recae los actos materiales mediante los que se realizo(aron) los delitos, esto es el titular del derecho o interés lesionado, o puesto en peligro por el delito, en la presente relación criminal, por lo que hace a la descripción típica en comento y respecto del SUJETO ACTIVO lo es: MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, y por lo que hace al SUJETO PASIVO en el caso concreto se refiere a: La Sociedad.-----

- - -VI.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN U OMISIÓN.-

En cuanto al resultado y atribuibilidad (nexo de causalidad), se advierte la existencia de un resultado provocado por el comportamiento anteriormente descrito, el cual en el caso concreto resulta ser: doloso, toda vez que el delito en estudio produce una mutación en el mundo exterior. Y por lo que respecta al nexo causal, existe entre la conducta de acción realizada por el activo y la lesión del bien jurídico tutelado que es: La Seguridad Pública, se acredita ya que basta que el(los) sujeto(s) activo(s) del(los) ilícito(s) haya(n) desplegado la conducta referida, para producir el resultado del Tipo Penal en estudio, como causa suficiente para la producción del mismo, lo que es atribuible a: MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES .-----

- - - VII.- EL OBJETO MATERIAL.-

Respecto al Objeto Material, la conducta nos señala que es la persona o la cosa sobre la que recae la conducta, por lo que en el presente caso lo constituye: Un arma de fuego, un arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Browning, calibre 9 milímetros Parabellum, matricula 72C63354, un cargador de la marca "ITALIA" calibre 9 milímetros NATO/LUGER; once cartuchos 9 milímetros siendo nueve de la marca águila y dos de la marca Luger-----

- - -VIII.- LOS MEDIOS UTILIZADOS .-

En cuanto a los medios utilizados en el tipo penal del delito que nos ocupa, para su integración lo fue(ron): Por si, MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES portaba un arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se encontraba dentro de su íntimo radio de acción y disponibilidad, de conformidad a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no acatando lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, violando con ello la Legislación de la materia, poniendo con ello en riesgo la

Seguridad Pública.- - - - -

- - - IX.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.-

Respecto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, en el tipo penal de referencia es: El día 10 de enero del presente año, aproximadamente a las 03:00 horas, en la calle Progreso a la altura de Tatabasco de la Colonia Santa Catarina de la Delegación Coyoacan - - - - -

- - - En relación a los ELEMENTOS NORMATIVOS requeridos se tienen por acreditados, toda vez que por elemento normativo se entiende, aquellos que implican una valoración socio-cultural y jurídica, mismos que han quedado demostrado y que en obvio de inútiles repeticiones se dan por reproducidos en su totalidad. - - - - -

- - - JUICIO DE TIPICIDAD.- Del análisis técnico-jurídico valorativo realizado con precedencia, se arriba a la que en el mundo fáctico aconteció una conducta humana particular y concreta consistente en que el(los) inculpado(s) de referencia MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, realizo una conducta encaminada a la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, con lo que se lesiono el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio, acreditándose con ello todos y cada uno de los elementos del tipo penal, por lo que en el caso concreto se ejercita acción penal en contra de MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, en virtud de haber sido detenido en flagrante delito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.- - - - -

- - - ANTIJURIDICIDAD O ANTIJURIDICIDAD.-Después de haber hecho de un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obran en la indagatoria se advierte que la conducta descrita en el apartado anterior no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde en lo dispuesto en los artículos 15 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal Federal, cabe mencionar que tampoco nos encontramos en alguno de los supuestos del artículo 16 del citado Ordenamiento jurídico, en consecuencia procede concluir que estamos en presencia de un injusto penal, es decir de una conducta típica y antijurídica. - - - - -

- - - CULPABILIDAD.-A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, se procede

a analizar y acreditar la probable responsabilidad de MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, en la comisión del delito que se le imputa. - - - - -

- - - 1.-IMPUTABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO-Comprendido como la capacidad psicológica de entender el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permite inferir que el indiciado al momento del hecho a estudio padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio ó que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuviera impedido para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir que no nos encontramos en alguno de los supuestos de imputabilidad que normativamente describe el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal. Cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo 15 fracción VII párrafo segundo en relación al artículo 69 bis del mismo ordenamiento mencionado.- - - - -

- - - 2.- COGNOSCIBILIDAD O CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA,- De actuaciones tampoco se desprende que el sujeto activos no tuviera al momento de la conducta típica y antijurídica, conciencia de la antijuridicidad del hecho, por lo tanto podían conducirse de acuerdo a esa comprensión, ya que del acervo probatorio no se desprende que la conducta típica y antijurídica se haya cometido ante un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconociera la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque creyera que estaba justificada su conducta, hipótesis que se prevé en el numeral 15 fracción VIII inciso b) del Código Penal Federal.- - - - -

- - - 3.- LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Atentos a las Circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta ilícita, era racionalmente exigible a los agentes de la misma, una conducta diversa a la que realizo en virtud de que de las pruebas que obran en la indagatoria a estudio, no se desprende que estos no hayan podido determinar su actuar conforme a derecho, en el concepto de que no nos encontramos en presencia de la eximente de culpabilidad denominada NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, previsto esto en el artículo 15 fracción IX del Código Penal de aplicación federal.- - - - -

- - - La PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL que le(s) resulta a MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, en la comisión del(los) delito(s) de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, ha quedado debidamente comprobada en términos de los artículos 6º, 7º fracción I, 8º “hipótesis de acción dolosa”, 9º párrafo primero “hipótesis de conocer y querer” y 13º fracción II “lo realice por si ” del Código Penal de Aplicación Federal, en relación con los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como con los mismos elementos de prueba y convicción que sirvieron de base para acreditar los elementos del cuerpo del delito del(los) delito(s) en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se solicita a su Señoría se tengan por reproducidos en su totalidad en este apartado, tomando en cuenta a todos y cada uno de ellos, por ser de vital importancia, ya que reúnen los requisitos de los artículos 279, 287 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales para Ejercitar Acción Penal en su contra toda vez que desplegó una conducta antijurídica descrita en actuaciones, sobresaliendo de todo lo anterior el señalamiento que hacen los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, quienes hacen la imputación directa, categórica e inequívoca al indiciado de referencia , toda vez que al momento de su aseguramiento portaba el arma de fuego asegurada la cual se encontraba dentro de su intimo radio de acción y disponibilidad, portándola sin tener autorización por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional, poniendo con ello en peligro la seguridad publica. Con el antecedente de que fue(ron) detenido(s) el día 10 de enero del presente año, aproximadamente a las 03:00 horas, por elementos de la Secretaria de Seguridad Publica del Distrito Federal, en la calle de Progreso a la altura de la calle de Tatabasco en la Colonia Santa Catarina de la Delegación Coyoacan motivo por el cual fue asegurado y trasladados a esta Representación Social de la Federación junto con el arma fe datada en actuaciones.- - - - -

- - - Datos que refieren que el(los) inculpado(s): MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES. al contar con una mayoría de edad es (son) imputable(s) en virtud de ser mayor(es) de edad, ya que tiene(n) capacidad para comprender la ilicitud del hecho que se autodetérmino(aron) realizar conforme a esta comprensión, que le(s) era exigible otra conducta distinta a la que realizo(aron),

no actuando amparado(s) por causa alguna de licitud de las previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, ni se haya acreditado su actuar bajo un error de prohibición invencible o vencible, que disminuya su culpabilidad, pero si en cambio realizo(aron) conducta(s) distinta(s) a la exigida por la Ley, es decir, no existen indicios que hagan presumir que fue(ron) coaccionado(s), amenazado(s) con ser privado(s) de la vida o lesionado(s) en su familia, ni tampoco obedecía(n) alguna orden superior, ni actuó(aron) por miedo grave o temor fundado, en suma no existe ninguna circunstancia semejante a su actuar típico y antijurídico, es por tal motivo que su actuar es penalmente reprochable por ser una conducta típica y antijurídica, ya que estuvo(ieron) en posibilidad de comportarse conforme a derecho. -----

- - -A fin de hacer congruentes los contenidos del reformado artículo 16 Constitucional, procede entrar al estudio y análisis del concepto de la probable responsabilidad penal, a la luz de las directrices que rigen a la Teoría del delito, previo el estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que el inculpado MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, participo en la comisión del hecho delictivo que se estudia a titulo de AUTOR según el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal, la llevo acabo a titulo de autor, actuando dolosamente en términos de los artículos 8º. y 9º. del Ordenamiento antes invocado. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 102 Constitucionales; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, 7º fracción I “instantáneo”, 8º “hipótesis de acción dolosa”, 9º párrafo primero “hipótesis de conocer y querer”, 13º fracción II “lo realice por si” del Código Penal Federal; 8º, 11º. Inciso b) y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ; 1º, 2º, 3º, 6º, 113, 116, 136, 168, 180 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º,2º,3º,4º y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 40 fracción IV de la Ley antes citada, es de resolverse, y se -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- El Ministerio Público de la Federación, **Ejercita Acción Penal en contra de: MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES**, como probable(s) responsable(s) en la comisión del(los) delito(s) de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA

Y FUERZA AEREA, ilícito(s) previsto(s) y sancionado(s) por los artículos 8º, 11º. Inciso b) y 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el 13º fracción II del Código Penal Federal.-----

--- SEGUNDO.- Consígnese la presente Averiguación Previa al C. JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, de esta Ciudad, solicitando a su Señoría se sirva Incoar el Proceso Penal correspondiente en contra del(los) citado(s) inculpa-do(s) y dé la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a dicho juzgado.-----

--- TERCERO.- A si mismo me permito solicitar de su Señoría tenga a bien librar ORDEN DE PRESENTACIÓN en contra de MANUEL ALFONSO NAJERA FUENTES, toda vez que el mismo se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución.-----

--- CUARTO.- Por lo que hace al arma de fuego, cargador y cartuchos estos fueron remitidos a la Secretaria de la Defensa Nacional, para su guarda y custodia .-----

----- C U M P L A S E -----

--- -ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA C. LICENCIADA XXX AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA MESA X-D DE LA SUBDELEGACIÓN ZONA CENTRO–DETENIDOS, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN FE.-----

----- -- D A M O S F E -----

Entendemos por consignación aquel acto mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal, y pone al inculpa-do a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue.

Lo anterior es un ejemplo claro de la propuesta de Ejercicio de la Acción Penal o consignación que realiza el Ministerio Público Federal a la autoridad competente, cuando este reúne los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad del inculpa-do en la etapa de Averiguación Previa.

A) RESERVA

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y la practica de diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a una persona determinada.

EJEMPLO

CONSULTA DE RESERVA

--En la Ciudad de México, Distrito Federal a XXX de Marzo del dos mil cinco.- - - -
- - - V I S T A.- Para resolver la Averiguación Previa número XXX/D/2005 que se instruye en esta Subdelegación de Procedimientos Especiales, por la probable comisión del delito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO** en contra de Q. R. R.-

----- **RESULTÁN DO** -----

- - -La presente averiguación previa se inicia con la remisión del desglose de la similar 1ZP-4T3/2429/02-12 procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la cual se inicia con el parte informativo de elementos de la policía delegacional quienes manifiestan que en fecha 20 de diciembre de 2002 les solicita auxilio una persona del sexo femenino quien les manifiesta que a su mama le habían robado su vehículo, por lo que al realizar el recorrido en las calles del perímetro encontraron el vehículo en la Avenida Tezontle el cual se encontraba chocado y con una llanta ponchada y al proceder a realizar una revisión se encontró una pistola, tipo escuadra, calibre .22, sin cargador, matricula AB15115, por lo que se inicia la presente indagatoria y se realizan las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

CONSIDERANDO ----- -Que del estudio de las constancias y diligencias que integran la presente indagatoria, se advierte que por

La consulta de Reserva que se presenta en los renglones que anteceden, es propuesta por el Ministerio Público ante los auxiliares del Procurador, cuando este tiene reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal, pero no se acredita de manera concreta quien es el autor de dicho ilícito y es en estos casos cuando se propone una consulta de Reserva.

B) NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El No Ejercicio de la Acción Penal consiste en que el Ministerio Público, se ha de abstener de ejercitar acción penal, sea porque no existan los elementos suficientes a que se refiere el artículo 16 Constitucional, o bien por que los hechos materia de la averiguación previa, no constituye delito alguno.

El no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotadas las diligencias en la averiguación se determina que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

EJEMPLO:

ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los XX días del mes de XXX del dos mil cinco.- - - - -

-----VISTO el estado que guarda la Averiguación Previa número XXX/D/2005 que sé instruye en la Mesa I-D de la Subdelegación Zona Centro Área de Detenidos de la Delegación en el Distrito Federal, en contra de EVARISTO JASSO CALVAN, como probable(s) responsable(s) en la comisión del PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, y-----

-----CONSIDERANDO -----

- - -Que la presente indagatoria se inició con motivo de haberse recibido el oficio sin número de fecha diecinueve de Junio del año en curso, signado por la Licenciada Juana Gasea Corona, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía desconcentrada de Investigación en Cuauhtemoc, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite la Averiguación Previa FCH/CUH-1/T2/1 814/05-06 y ponen a disposición de esta representación Social de la Federación a quien dijo llamarse EVARISTO JASSO CALVAN, así como UNA PISTOLA, TIPO ESCUADRA, MARCA COLT, MKIV, CALIBRE .45 AUTO, SERIE 80, MODELO GOVERNMENT, MATRÍCULA FG38427, CON SU CARGADOR Y 04 (CUATRO CARTUCHOS ÚTILES. Con el antecedente de haber sido detenido por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el C. JOSÉ JUAN MORA CAMACHO y el Policía Judicial del Distrito Federal el C. CARLOS GIL TELEZ, que el día 17 diecisiete de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 22:30 horas, se encontraban en el punto denominado CAT-5, ubicado en las calles de Eje Uno Norte y Reforma, colonia Centro y en esos momento se les acerca un sujeto de nombre Alejandro López, quien dijo ser conductor del auto marca Volkswagen Sedan, color blanco, modelo 1986, placas de circulación LHU-2306, quien les informa que instantes antes al estar estático por semáforo, cobre carriles centrales del Eje 1 norte al cruce con las calles de Comonfort prolongación chile y detrás de un auto Taxi, Volkswagen Derby, modelo 2002, color ecológico, placas L-41135, los había golpeado por detrás un auto Chevrolet Chevy color rojo, modelo 2003, motivo por lo que siguen al sujeto que les pidió el apoyo a las calles señaladas donde apreciaron que efectivamente había sucedido un choque por alcance, quedando de adelante hacía atrás el auto Volkswagen, Derby, enseguida el auto Volkswagen sedan y por último un auto Chevrolet Chevy Mencionados, que junto al auto taxi Volkswagen Derby, estaba el que dijo ser su conductor de nombre José Antonio Alba Bonilla y junto. al auto Chevrolet Chevy, se encontraba el que dijo ser el conductor de nombre Evaristo Jasso Galván, quien vestía de civil y al que le apreciaron portaba un arma de fuego, en la espalda a la cintura y dicho sujeto de inmediato les informó, que la portaba, ya que era militar, pero que de momento no traía identificación alguna, motivo por lo que de inmediato el emitente procede a desarmar a dicho sujeto, quien no ofreció resistencia alguna,

pero apreciando que dicho sujeto despedía olor a alcohol; motivo por lo que solicitan apoyo llegando la Tripulación de la patrulla número CUH-3 1932, cuyos elementos únicamente procedieron a auxiliar al traslado del sujeto armado a esta oficina, mientras más tarde los conductores de los autos Volkswagen Derby y Volkswagen sedan fueron presentados en esta oficina, junto con los tres vehículos involucrados en el hecho de tránsito y que estos conductores referidos señalan al conductor del auto Chevrolet Chevy únicamente como la persona que los impactó por detrás causando daños a sus vehículos y lesiones que presentan, sin hacer ninguna referencia de algún tipo de amenaza o amago por parte del sujeto armado; motivo por lo que se pone a disposición de esta oficina a conductores mencionados, así como al sujeto que dijo llamarse EVARISTO JASSO GALVÁN, quien al tener a la vista reconoce como al mismo al que le encontraron portando de la manera descrita un arma de fuego, siendo la misma que ponen a disposición y tiene a la vista...; motivo por el cual es puesto a disposición del similar del Fuero Común; quien al practicar Persas diligencias acordó su incompetencia remitiendo a esta Representación Social al inculpado de mérito, actuaciones, así como los objetos que le fueron asegurados al momento de su detención. -----

- - - Por lo que el C. Agente del Ministerio Público de la Federación al tomar conocimiento de los hechos, ordena registrar la indagatoria bajo el número de Averiguación Previa XXX/D/2005 del índice de la Subdelegación Zona Centro Área de Detenidos de la Delegación en el Distrito Federal, y a la practica de diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.-

-----Del estudio de todas y cada una de ellas, se desprende 1) La Fe Ministerial de UNA PISTOLA, TIPO ESCUADRA, MARCA COLT, MKIV, CALIBRE .45 AUTO, SERIE 80, MODELO GOVERNMENT, MATRÍCULA FG38427, PAÍS DE FABRICACIÓN U.S.A., CON PAVÓN EN MAL ESTADO, CACHAS DE HULE DE COLOR NEGRO, CON SU RESPECTIVO CARGADOR Y CUATRO CARTUCHOS ÚTILES; 2) La declaración del probable responsable, quien exhibió su identificación, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, que lo acredita como TENIENTE F.A.A.M.A., con número de folio 116497, con vigencia hasta el día 31 de julio del 2005, así mismo indicó que dicha arma es propiedad del Capitán Segundo de la Fuera Aérea Metereologo ÓSCAR MONTOYA RODRÍGUEZ:3.- Dictamen en materia de balística, emitido por peritos oficiales de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyen: El arma de fuego y cartuchos calibre .45" Auto, descrito en el presente dictamen, la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, los contempla en el artículo Onceavo en sus incisos b) y f) respectivamente, como del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; 4.- Comparecencia de Osear Montoya Rodríguez, Capitán Segundo de la Fuerza Aérea Meteorólogo, de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien presento PERMISO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON EL NÚMERO DE FOLIO A2374170, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1993, A NOMBRE DE ÓSCAR MONTOYA RODRÍGUEZ, QUE AMPARA EL ARMA DE FUEGO, TIPO PISTOLA, CALIBRE .45, MARCA COLT MKIV, MODELO GOVERNMENT, MATRÍCULA FG38427, ASÍ COMO EL REGISTRO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS CON NÚMERO DE FOLIO A2374170, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1993, A NOMBRE DE ÓSCAR MONTOYA RODRÍGUEZ, QUE AMPARA EL REGISTRO DE UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA, CALIBRE .45, MARCA COLT MKIV, MODELO GOVERNMENT, MATRÍCULA FG38427; 5) Oficio número S.R.A./2147, signado por el Subdir, Gral. Reg. Fed. De Armas de Fgo. Y Ctl. De Explosivos, mediante el cual hace del conocimiento que la PISTOLA CALIBRE .45", MARCA COLT MKIV, MODELO GOVERNMENT, MATRÍCULA FG38427, efectivamente se encuentra registrada en el registro federal de Armas de Fuego, desde el 23 de noviembre de 1998, con el número de folio A2374170, a nombre de ÓSCAR MONTOYA RODRÍGUEZ, de profesión militar; en consecuencia esta representación Social de la Federación, considera pertinente consultar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL dentro de la indagatoria en que se actúa, toda vez que la conducta desplegada por el indiciado de referencia no constituye delito alguno, sancionado por la Ley Penal, de conformidad con el artículo 137 fracción I y III del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación a los artículos 22 y 92 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.----- -

-Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Constitucionales, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2° del Código Federal de Procedimientos Penales y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en base en el acuerdo A/006/92, emitido por el C. Procurador General de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y dos; y la Circular C/005/99, emitido por el C. Procurador

Los anteriores ejemplos de Ejercicio de la Acción Penal o Consignación, Consulta de Reserva y No Ejercicio de la Acción Penal, se presentan en este trabajo de investigación con el fin de dar a conocer las resoluciones que se presentan en la etapa de Averiguación Previa las cuales son propuestas por el Ministerio Público, con el fin de decidir el camino que ha de tomar esta.

2.2 El Ministerio Público De La Federación.

Para algunos el Ministerio Público representa a la sociedad, para otros es representante del Estado. Consideramos, que siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, sería de mejor técnica, concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más de que en términos comunes, se le mencione en condición de representante o representación social de la Federación.

“Pieza fundamental del proceso penal moderno, en la mayoría de los países, a raíz de la entronización del sistema mixto, es el Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscalía, acusador del Estado, cuya aparición en el panorama apareja uno de los caracteres más relevantes de tal sistema mixto.”³ Hoy en día el Ministerio Público constituye, particularmente en México, un instrumento fundamental del procedimiento, ya sea en la importante fase de la Averiguación Previa (verdadera instrucción parajudicial o administrativa) como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

2.2.1. Concepto

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.

³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL, 5° ed, Edit. Porrúa. México D.F. 1989, p 251

El Ministerio Público es una institución titular de la averiguación previa, con atribución de averiguar, investigar y perseguir los delitos, esta atribución se la otorga el artículo 21 constitucional.

En las primeras acepciones que hemos hecho, se acentúa la participación del Ministerio Público en el procedimiento penal, participación que en México no resume ni limita las tareas de ésta materia, por cuanto, según veremos, también extiende su dilatada y expansiva actividad, como lo hace en muy numerosos países, al vigilar la legalidad, ya sea genérica, o ya sea en la administración de justicia.

“En cuanto a los principios que rigen las actuaciones del Ministerio Público se pueden citar los siguientes:

- a) **Unidad.** Al Ministerio Público se le considera como un todo y una sola parte; es decir, en una misma causa puede intervenir cualquier Ministerio Público con independencia de su adscripción y jerarquía, porque su personalidad y representación es siempre única e indivisible.
- b) **Individualidad.** Las personas que tienen el cargo de Ministerio Público no actúan en nombre propio, sino que representan a la institución.
- c) **De buena fe.** El Ministerio Público no debe conducirse en un papel de inquisidor, y así como debe interesarse por el castigo de los responsables de los delitos, también debe preocuparse por el respeto de las garantías individuales.
- d) **Legalidad.** Consistente en que el Ministerio Público, al cumplir con sus atribuciones, no lo hace de forma arbitraria, sino sujeto a las disposiciones vigentes.

Por último, el Ministerio Público en tanto, no incurre en responsabilidad, más si pueden caer en ésta dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan, y en responsabilidad política el Procurador General de la República y los Procuradores de Justicia de los Estados.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

Dentro del campo doctrinario se le ha considerado al Ministerio Público como un representante de la sociedad en el ejercicio de las actuaciones penales. Aquí se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

En este sentido Carrara opina que aun cuando la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hacen mas seguros sus resultados no cree el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil y es mas bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado es un medio necesario para la tutela jurídica.

Chiovenda argumenta que el Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Rafael de Pina, el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual en ninguna forma debe considerársele como representante alguno de poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo, mas bien agrega que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico autentico.

En otro orden de ideas, la naturaleza jurídica de este órgano también es considerada como un órgano administrativo. En este sentido, Guarneri argumenta que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en la ley y por eso la función que realiza bajo la vigilancia del ministerio de gracia y justicia, es representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del orden judicial sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia no atiende por sí mismo a la aplicación de leyes, aunque procura obtenerla del tribunal cuando lo exige el interés Público, de manera que esta al lado de la aplicación de la ley.

2.2.3. Atribuciones Conforme A Su Ámbito

Las atribuciones de esta institución derivan de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 de nuestra Constitución Política, y de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

De los textos de ambos ordenamientos concluimos que, fundamentalmente "... el Ministerio Público Federal tiene asignadas las facultades siguientes:

- 1.- Perseguir los delitos del fuero federal;
- 2.- Asesorar al gobierno en materia jurídica;
- 3.- Representar a la Federación ante los tribunales;
- 4.- Intervenir en los juicios de Amparo.

1.- La persecución de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos Constitucionales 21 y 102; el primero le otorga la actividad persecutoria y el segundo le señala su competencia. En cumplimiento de sus obligaciones ejercitara las acciones penales y exigirá las responsabilidades procedentes.

2.- Asesoramiento al gobierno en materia jurídica: Al Ministerio Público Federal corresponde la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la Administración Pública Federal.

3.- Representar a la Federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico. Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la Federación, a la manera de litigante que comparece en juicio ante los tribunales.

4.- Intervención en el juicio de Amparo: en nuestro sistema mexicano, sin duda alguna, el instrumento idóneo para el control de la legalidad es el juicio de Amparo, mediante el cual se impugna cualquier acto de autoridad que lesione las garantías instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El cuidado y la vigilancia de la legalidad, como anteriormente se menciono, es una función trascendental del Ministerio Público, porque indudablemente del mantenimiento del orden jurídico en general, dependerá el imperio de la Constitución y con ello un régimen de garantías indispensables, para el normal desenvolvimiento social.”⁴

En resumen: el Ministerio Público puede intervenir en el juicio de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del Interés público y de la pureza de los procedimientos que se llevan a cabo en los propios juicios.

Es propio de mención que la más conocida y visible atribución del Ministerio Público hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquel desempeña tanto en la Averiguación Previa, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal acusadora.

⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed Porrúa, México, 1995. p. 125 - 128.

Ésta misión vocacional de el Ministerio Público, le está así mismo atribuida por imperio de las leyes aplicables que se disciplinan al artículo 21 de nuestra Constitución Política.

Al analizar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se desprende que en la misma no se hace referencia directa al Procurador General de la República, en el sentido de que le corresponda impulsar el respeto a las garantías individuales; sin embargo, el artículo 14 de dicha ley señala:

El Procurador General de la República, titular Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el capítulo I de esta ley, el Procurador General de la República se auxiliará con los agentes del Ministerio Público de la Federación...

Asimismo, el artículo 2° de esta misma ley establece:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

Esta misma obligación queda más precisa en el artículo 6°, que a la letra dice:

Las atribuciones a que se refiere el artículo 2° fracción III de esta Ley, comprenden:

0. Fomentar entre los servidores Públicos de la institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, y
- I. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables

“El Ministerio Público de la Federación tiene la obligación de vigilar el respeto a los derechos humanos que tiene el indiciado en la etapa de averiguación previa, más aún si los mismos están reconocidos como garantías individuales.”⁵

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

Fracción I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

El reglamento de esta Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que dentro de dicha institución haya una dirección encargada de promover el respeto de los derechos fundamentales. Así el artículo 44 dice:

ARTÍCULO 44.- Al frente de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los Derechos Humanos, como lo establece el artículo 2^o, fracción III, de la Ley orgánica.
- II. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, así como las visitas que envíe la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- II. Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la procuraduría, a quienes se

⁵ CASTRO JUVENTINO, V, EL MINISTERIO PÚBLICO, Ed Porrúa, México, 1995. p. 180.

imputen actos violatorios de los derechos fundamentales de las personas;

IV. Establecer las relaciones de la Institución con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y los Organismos no gubernamentales, y

V. Ejercer las atribuciones a que se refieren los artículos 8° y 13 de la Ley Orgánica en contra de los servidores públicos de la Institución, cuando derive de una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, dentro de la organización de la Procuraduría General de Justicia hay un centro de control de confianza encargado de vigilar que los servidores públicos de esta dependencia cumplan con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo.

El Ministerio Público tiene la obligación fomentar y, por consiguiente, respetar los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico como garantías individuales; tan es así, que existe en forma expresa dicha disposición, y dentro de la institución de la Procuraduría General de la República unidades administrativas encargadas especialmente para promover y cuidar el respeto de los derechos fundamentales, como son la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos y el Centro de Control de Confianza.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tampoco hace referencia directa a la obligación que tiene el Ministerio Público de velar por el respeto de las garantías individuales, pero no es necesario, pues toda autoridad incluyendo desde luego al Ministerio Público debe apegarse al principio de legalidad.

El Ministerio Público, tiene el deber de investigar las conductas delictivas y perseguir a las personas responsables de su comisión, tal y como se desprende del contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su párrafo primer establece:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”

La violación de garantías individuales es un DELITO tal y como se desprende del contenido del artículo 364 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa.

I. ...

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos a favor de las personas.

Por lo tanto, el Ministerio Público debe cuidar no violar garantías individuales, pues si lo hace incurre en responsabilidad penal, ya que entendemos que el ministerio público esta autorizado para resolver si promueve o no la acción penal ya que es el quien tiene la facultad resolutive de la averiguación previa

2. 3. Sujetos Que Pueden Ser Nombrados Como Defensores.

Según se desprende de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la defensa puede ser ejercitada por el propio indiciado, un abogado o una persona de confianza, y a falta de estos, un defensor de oficio ó Defensor Público Federal designado por el Ministerio Público Federal o el indiciado:

2.3.1. El Mismo Inculpado.

El indiciado tiene el derecho de llevar por si mismo la defensa; aunque en la mayoría de los casos no tiene bases jurídicas para defenderse adecuadamente.

Cuando el indiciado sea licenciado en derecho y conozca la rama penal, tendrá la posibilidad de hacerlo adecuadamente, pero inclusive en estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de designarle un defensor de oficio, para garantizar que tenga una defensa adecuada.

Dentro del proceso penal, cuando el procesado desea defenderse por si solo, obligatoriamente el juez tiene la obligación designarle un defensor público federal.

El indiciado, de forma individual, puede ofrecer pruebas y conducirse como crea conveniente, pero para una mejor defensa, el abogado que haya nombrado o le haya asignado el Ministerio Público puede aconsejarlo, pero siempre será decisión del indiciado si esta de acuerdo con la estrategia de defensa sugerida por su asesor jurídico.

2.3.2. La Persona De Confianza.

Para Sergio García Ramírez: “La persona de confianza es un asistente Moral, un acompañante calificado, pero no un asistente jurídico. . .”⁶

A la persona de confianza no se le exige tener conocimientos jurídicos; inclusive puede ser analfabeta y tener la responsabilidad de defender al indiciado, pues la fracción IX del artículo 20 constitucional, no establece requisito alguno; tiene además la responsabilidad de llevar una defensa adecuada, lo cual, en la mayoría de los casos es poco probable que la lleve a cabo, pues carece de los elementos jurídicos necesarios para desenvolverse de forma apropiada en beneficio del indiciado.

La norma no exige requisito alguno para fungir como persona de confianza; por ello, deberían establecerse ciertos requisitos para poder para

⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS, Ed. Porrúa, 1998, p 88

poder ser nombrado persona de confianza; por ello deberían de establecerse ciertos requisitos para poder ser nombrado persona de confianza. Esos requisitos podrían ser los siguientes.

- Ser mayor de edad.
- Estar bien de sus facultades mentales y
- En todo caso deberá estar asesorado por un abogado particular o de oficio.
- Por ultimo, en el mejor de los casos y para efectos de que el inculpado tenga una defensa adecuada, se debería evitar dicha figura jurídica.

A continuación un ejemplo de una declaración ministerial asistida por una persona de confianza:

DECLARACION ASISTIDA POR PERSONA DE CONFIANZA

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:40 veintiuna horas con cuarenta minutos, del día 18 dieciocho de Enero del año dos mil seis, ante el suscrito **XXXX**, Agente del Ministerio Público de la Federación, en auxilio de la mesa XI-D Primer Turno, quién actúa en forma legal en compañía de los testigos de asistencia que al final firman y dan fe, es presentada la persona que dijo llamarse **ALAN USEDA OROZCO** a quien se le hacen saber los beneficios que le conceden los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido a que tiene derecho a declarar o de no hacerlo si así es su deseo, de nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista en la presente diligencia, así como de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa, manifestando que es su deseo declarar y nombrar como su Persona de Confianza al **C. RODOLFO FRANCISCO RONCE RODRÍGUEZ**, que se encuentra presente en esta oficina, por lo que solicita atentamente le sea tomada su aceptación y protesta del cargo. -----

- - - Enseguida encontrándose presente ante el personal actuante su Persona de Confianza y que en este acto se identifica con una credencial para votar con fotografía numero 111495411, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece una fotografía a color, cuyos rasgos concuerdan fielmente con los de la compareciente documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve al interesado

por así haberlo solicitado previa copia debidamente certificada que se ordena agregar al expediente, por lo que en este acto se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una Autoridad Distinta de la Judicial, en términos del artículo 247 fracción II del Código Penal Federal, por lo manifiesta estar enterado del contenido e indica **QUE SÍ PROTESTA** conducirse con la verdad en los hechos en que interviene; y de Generales, llamarse como a quedado escrito, tener 26 años de edad, estado civil soltero, religión católica, con fecha de nacimiento 06 de Enero de 1980, originario del Distrito Federal, con instrucción Ser semestre de Derecho, ocupación Administrador, con domicilio actual en calle Quebrada numero 2 1 1 interior 301, Colonia Narvarte, delegación Benito Juárez, número telefónico 20 99 95 49, y en relación al motivo de su comparecencia:

----- **DECLARO**

- - - Que comparece en forma voluntaria ante el personal de esta Representación Social de la Federación y enterado del cargo que le es conferido por **C. ALAN USEDA OROZCO**. Relacionado con la Indagatoria numero PGR/DF/SZC/CAM-XI-D/255/2006-01 por la probable comisión del delito de: **CONTRA LA SALUD**, lo acepta y protesta su fiel y leal desempeño mientras esté **el C. ALAN USEDA OROZCO**, en ésta oficina, firmando al final de la presente diligencia para constancia legal.-----

- - - En seguida en la misma fecha y continuando con la presente diligencia, la suscrita procede a tomarle su declaración Ministerial al detenido: **ALAN USEDA OROZCO**, persona que es **exhortada** en términos de Ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y requerido por sus **GENERALES** manifestó llamarse como a quedado escrito ser de 18 años de edad, con fecha de nacimiento 23 de Abril de 1987, estado civil soltero, religión católico, instrucción segundo de preparatoria, de ocupación empleado billar, con domicilio actual en calle Pachuca numero 51 interior 2, colonia Condesa, delegación Cuauhtemoc, número telefónico No tiene.

----- **DECLARA**-----

- - - Que una vez que fue enterado de los beneficios que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez enterado del motivo de su detención manifiesta que si es su deseo declarar; y que esta de acuerdo solo en

parte con el informe de la policía ya que al momento de asegurarlo en ningún momento se echaron correr, pero a mi fue al único que me aseguraron ya que yo era quien traía la marihuana ya que soy adicto. Siendo todo lo que desea declarar. A PREGUNTAS ESPECIALES QUE LE FORMULA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN. A LA PRIMERA.- Que diga el declarante si reconoce como suya la droga que se le pone a la vista. RESPUESTA. Si, ya que es para mi consumo.- A LA SEGUNDA Que diga el declarante si es adicto a algún tipo de droga o enervante. RESPUESTA Si a la marihuana. A LA TERCERA Que diga el declarante desde cuando es adicto a la marihuana. RESPUESTA.- Desde hace tres meses. A LA CUARTA.- Que diga el declarante cuantos cigarros de marihuana consume al día. RESPUESTA. De tres a cuatro cigarros de marihuana al día. A LA QUINTA.- Que diga el declarante si alguna vez a vendido o regalado droga. RESPUESTA.- No nunca, solamente compro para mi consumo. A LA SEXTA.- Que diga el declarante en donde compra la droga que consume. RESPUESTA. En el parque México ubicado en Avenida México y Michoacán de la colonia Hipódromo. A LA SÉPTIMA. Que diga el declarante la media filiación de la persona a quien le compra la droga. RESPUESTA.- De tez morena, complexión robusta, pelo negro y se peina con el cabello parado, y se viste con pantalón de mezclilla y sudaderas con gorro, lo apodan "el rata". Y A PREGUNTAS DE ESTADÍSTICA QUE LE FORMULA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE ENCUENTRA DETENIDO, NO TIENE TATUAJES, QUE NO TIENE NINGÚN APODO, QUE ES ADICTO A LA MARIHUANA DESDE HACE 3 MESES APROXIMADAMENTE, Y CONSUME DE TRES A CUATRO CIGARROS DIARIOS, OCASIONALMENTE INGIERE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SI FUMA CIGARRO COMERCIAL, NO TIENE DEPENDIENTE ECONÓMICO, PERCIBE UN INGRESO MENSUAL DE 3000 PESOS. Siendo todo lo que desea manifestar, firmando al margen y calce para los efectos legales conducentes.

DAMOS FE -----

La idea de presentar un ejemplo de una declaración ministerial rendida ante el ministerio Público asistido por persona de confianza, es con la finalidad de asentar de manera mas concreta el porque un detenido no debe ser asistido

por una persona de confianza, la cual no tenga los conocimientos jurídicos necesarios para aceptar este cargo, ya que como lo apreciamos en la presente, su persona de confianza no manifiesta en ningún momento nada a favor de su representado, pudiendo esto ser en algún momento perjudicial para su defensa.

2.3.3. El Abogado Particular.

Es el autorizado para actuar por otros en el procedimiento penal. En algunos códigos su actividad se encuentra reglamentada. Su función es proporcionar asesoría jurídica al sujeto involucrado en la comisión de la conducta delictiva, para ello, tiene que presentarse ante el Ministerio Público o juez para la aceptación del cargo, y una vez nombrado para el indiciado inicia la defensa, asistiendo a las diligencias de desahogo de pruebas practicadas en la etapa de averiguación previa y proceso, inclusive en segunda instancia, debe ofrecer las pruebas que favorezcan a su defenso, realizar los alegatos, interponer los recursos de apelación, revocación, queja, cuando considere necesario, e interponer demanda de amparo cuando estime que se violaron garantías constitucionales dentro del procedimiento penal.

Los litigantes sostienen y defienden ciertos hechos y razonamientos. La defensa se lleva a cabo frente al Ministerio Público, jueces y magistrados, incluso Ministros, con el propósito de persuadir a la autoridad mediante el ofrecimiento favorable al inculcado.

Los litigantes tienen como objetivo: convencer al Ministerio Público para evitar que ejercite acción penal en contra del indiciado, al juez, para que dicte un auto de plazo o sentencia favorable. Para lograr este propósito es necesario que acrediten la verdad de los hechos alegados y la razón de los argumentos expresados. La forma en que deben demostrar los litigantes sus aseveraciones es a través de la prueba.

A continuación ejemplo de declaración ministerial asistido por un Abogado Particular:

DECLARACIÓN DEL INCULPADO ASISTIDO POR ABOGADO PARTICULAR

- - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:40 trece horas, del día 06 de Febrero del año dos mil tres, ante la suscrita **LICENCIADA XXXXXXXX**, Agente del Ministerio Público de la Federación, en Auxilio de la **Mesa X-D**, de la

Subdelegación Zona Centro, dependiente de la Delegación en el Distrito Federal, quién actúa en forma legal en compañía de los testigos de asistencia que al final firman y dan fe, es presentada la persona que dijo llamarse **JAIME HERNÁN VELASQUEZ HERNÁNDEZ** a quien se le hacen saber los beneficios que le conceden los artículos 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido a que tiene derecho a declarar o de no hacerlo si así es su deseo, de nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista en la presente diligencia, así como de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa, manifestando que es su deseo declarar y nombrar como Abogado Defensor al **C. PABLO CERÓN MÉNDEZ** que se encuentra presente en esta oficina, por lo que solicita atentamente le sea tomada su aceptación y protesta del cargo. -----

- - - Enseguida encontrándose presente ante el personal actuante su Abogado Particular el **C. JAIME HERNÁN VELASQUEZ HERNÁNDEZ** y que en este acto se identifica con una Cédula Profesional numero 592761 expedida por la Secretaria de Educación Publica que contiene una fotografía en Blanco y Negro que concuerda con los rasgos fisonómicos del compareciente, documentos de los que se da fe al tenerlos a la vista y se le devuelve al interesado por así haberlo solicitado previa copia certificada que se ordena agregar al expediente, por lo que en este acto se le **PROTESTA** para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va a intervenir y se le advierte de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una Autoridad Distinta de la Judicial, en términos del artículo 247 fracción II del Código Penal Federal, por lo manifiesta estar enterado del contenido e indica QUE SÍ **PROTESTA** conducirse con la verdad en los hechos en que interviene; y manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser de 48 Años de Edad, Estado civil casado, Religión católica, con Instrucción Licenciado en Derecho, ocupación Litigante, con domicilio actual en Calle de Marsella numero 68, colonia Juárez Delegación Cuauhtemoc Código Postal, 06600, Telefono 52 07 27 12, y en relación al motivo de su comparecencia: -----

----- **DECLARO** ----- Que comparece en forma voluntaria ante el personal de esta Representación Social de la Federación y enterado del cargo que le es conferido por **el inculpado JAIME HERNÁN VELASQUEZ HERNÁNDEZ**, Relacionado con la Indagatoria numero 518/D/2003 por la probable comisión del delito de: **CONTRA LA SALUD, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO RESERVADA PARA USO EXCLUSIVO**

DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA, y VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (ARTÍCULOS 121, Y 123) lo acepta y protesta su fiel y leal desempeño mientras esté el **C. JAIME HERNÁN VELASQUEZ HERNÁNDEZ**, en ésta oficina, firmando al final de la presente diligencia para constancia legal. -----

-- En seguida en la misma fecha y continuando con la presente diligencia, la suscrita procede a tomarle su declaración Ministerial al inculpado: **JAIME HERNÁN VELAQUEZ HERNÁNDEZ** persona que es **exhortada** en términos de Ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y requerido por sus **GENERALES** manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 46 años de edad, con fecha de nacimiento 26 de Agosto de 1956, estado civil Casado, religión Católico, Instrucción Bachillerato, de ocupación Empresario, originario de Palmira Colombia, con domicilio actual en calle Granate 2357, colonia Verde Valle, Guadalajara Jalisco, sin numero telefónico y en relación a los hechos:

DECLARA: -----Que una vez que fue enterado de los beneficios que le concede el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que una vez leída la declaración de los policías aprehensores, así como enterado de todas y cada una de las constancias que integran la Averiguación Previa de mérito, manifiesta que es su deseo **RESERVARSE SU DERECHO A DECLARAR** y que así mismo no desea contestar ninguna pregunta que le formule esta Autoridad., siendo todo lo que desea manifestar; previa lectura de su dicho y ratificación de lo antes mencionado por el Inculpado. **Acto seguido y en uso de la voz el Abogado particular manifestó:** Que en este acto se permite solicitar con fundamento en el artículo 20 constitucional la libertad provisional de su representado para el caso de que así proceda fijándose para ese supuesto las garantías a satisfacer, y asimismo desea manifestar que su representado se encuentra legalmente en el país bajo la calidad migratoria de visitante conforme a la fracción tercera del artículo 42 de la Ley General de Población, que le autoriza a prestar servicios como comerciante en forma independiente habiéndosele autorizado la primera prórroga de su documento migratorio FM3 NUMERO 1134513 venciendo la prórroga de referencia el 19 de agosto del 2003, y en este acto exhibe copia simple el contenido de la forma migratoria a que se hace referencia en cinco fojas útiles solicitando que sean agregadas a actuaciones para que surtan los efectos legales a

que haya lugar. Asimismo solicita le sean entregados en el caso de que así proceda los objetos que corren fedatados en actuaciones pertenecientes a sus representados por ser objetos que no tienen relación alguna con los hechos que se investigan. Siendo todo lo que desea manifestar, firmando al margen y calce para los efectos legales conducentes.-----DAMOS FE

Aquí un claro ejemplo de la diferencia de designar a un perito en la materia para que nos asista en la declaración ministerial, ya que como lo apreciamos, este ofrece pruebas a favor de su representado así como la solicitud de su libertad, aun en el caso de que este se reserva su derecho a declarar.

2.3.4. El Defensor Público Federal

La Constitución de 1857 establece la institución del defensor de oficio, este último era defensor de las personas sujetas a una investigación criminal que carecían de recursos para contratar a un abogado.

Posteriormente, en el artículo 20 de la Constitución de 1917, también quedó contemplada esta figura pero hasta 1922 cuando se promulgó la Ley de Defensoría de Oficio, vigente hasta 1998.

La nueva Ley de Defensoría de Oficio, llamada ahora Ley del Instituto de Defensoría Pública Federal, contiene un sistema normativo amplio, y establece en su artículo 5^º que para fungir como defensor público federal necesitan los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional, expedida por la autoridad competente.

III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios.

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral.

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondiente, y

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Esta misma ley en sus artículos 6º y 7º dispone cuales son las obligaciones y prohibiciones de este servidor público.

Obligaciones

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes, recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados.

IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas.

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

Como se advierte de la fracción IV, una de las obligaciones del defensor es la de vigilar el respeto a las garantías individuales.

Prohibiciones:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;

II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros, ni ser mandatarios judiciales ni endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

En forma detallada la citada ley establece que comanda el servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación. Así en su artículo 11 letra dice:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procedió o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Entrevistar al defendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;

IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

V. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre particular;

VI. Analizar las constancias que obren en el expediente te a fin de contar con mayores elementos para la defensa.

VII Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

La fracción IV de este artículo establece como obligación del defensor el asistir al indiciado al momento de rendir su declaración ministerial, así como cualquier otra diligencia que establezca la ley, es decir, en el desahogo de pruebas.

Es importante resaltar la importancia de este artículo en el presente trabajo de investigación ya que como lo apreciamos los requisitos y obligaciones para ser Defensor Público Federal son muy claros ya que en ellos se aprecia que no es fácil tal facultad, por ello mismo es necesario crear

conciencia en la gente de que una **DEFENSA ADECUADA** debe recaer en personas preparadas para llevar a cabo dicha diligencia, ya que de ella depende en muchos casos la libertad del inculpado.

Declaración ministerial asistida por un Defensor Público Federal:

Ejemplo:

**DECLARACION ASISTIDO POR UN DEFENSOR PÚBLICO
FEDERAL**

- - - En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:20 dos horas con veinte minutos del día 02 dos de Julio del año 2005 dos mil cinco, ante la suscrita Licenciada **XXXXXXXXXX**, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la **Mesa X-D**, de la Subdelegación Zona Centro, dependiente de la Delegación en el Distrito Federal, quién actúa en forma legal en compañía de los testigos de asistencia que al final firman y dan fe, hace constar que en este acto comparece con las seguridades debidas la menor de edad que en su estado normal dijo llamarse **JERÓNIMO GONZÁLEZ CALVAN**, a quien se le hace saber los beneficios que le conceden los artículos 20 Constitucional, 127 Bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido a que tiene derecho a declarar o de no hacerlo si así es su deseo, de nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asista en la presente diligencia, así como de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa, manifestando que es su deseo declarar y nombrar como su Abogado Defensor al Defensor Público Federal LIC. **MIGUEL ANGEL GONZALEZ VALDEZ**, quién se encuentra presente en esta oficina, por lo que solicita atentamente le sea tomada su aceptación y protesta de cargo. -----

- - - Enseguida encontrándose presente ante el personal actuante el **LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ VALDEZ**, y que en este acto se identifica con la Credencial NUMERO 214852, expedida a su favor por el Poder Judicial de la Federación, en la que aparece una fotografía a color del lado derecho, cuyos rasgos concuerdan fielmente con los del compareciente documento que se da fe de tener a la vista y se devuelve al interesado por así haberlo solicitado previa copia debidamente certificada que se ordena agregar al expediente, por lo que en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia, pero no se le apercibe de las

sanciones que se les aplica a los falsos declarantes, ya que las mismas son de su conocimiento por ser perito en la materia, manifestando por sus generales llamarse como ha quedado escrito, ser de 42 Años de Edad, Estado Civil Casado, con Religión Católico, con Instrucción Profesional, ocupación Defensor Público Federal, con domicilio actual en calle de Bucareli números 22 y 24, Colonia Centro, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 05720, con número telefónico 55.21.38.23 y en relación al motivo de su comparecencia:

----- **DECLARO** -----

- - - Que comparece en forma voluntaria ante el personal de esta Representación Social de la Federación y enterada del cargo que le es conferido por JERÓNIMO GONZÁLEZ CALVAN, quien se encuentra Relacionada con la Indagatoria numero 1511/D/2005 por la probable comisión de los delitos de: CONTRA LA SALUD lo acepta y protesta su fiel y leal desempeño mientras el presentado se encuentre presente en ésta oficina, firmando al final de la presente diligencia para constancia legal. -----

- - - En seguida en la misma fecha y continuando con la presente diligencia, el suscrito procede a tomarle su declaración Ministerial a la menor de edad JERÓNIMO GONZÁLEZ CALVAN, persona que es exhortada en términos de Ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y requerido por sus GENERALES manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de 17 años de edad, originario del Distrito Federal (México); con estado civil soltero; con instrucción primer año de secundaria, de profesión u ocupación ninguna, de religión católica, domicilio Avenida Tepetl, tercer andador de Cehuantepec manzana 1 lote 21, Colonia Mesa Los Hornos, código postla 14420, delegación Tlalpan, de esta ciudad sin numero telefónico y en relación a los hechos

DECLARA: -----

- - - Que una vez que fue enterado de los beneficios que le concede el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo al hacérsele saber el contenido de l artículo 243 Código Federal de Procedimientos Penales en virtud de que JERÓNIMO GONZÁLEZ CALVAN; manifiesta que es su deseo rendir su declaración ministerial, y en relación al contenido del parte informativo y Puesta a Disposición por parte de los Policías Aprehensores, manifiesta: que no esta de acuerdo con los hechos señalados en e! documento antes citado. Que el día 30 de junio del año en curso siendo aproximadamente las 17:45 horas estaba sobre la avenida Tepetl fumandome un cigarro

de marihuana junto con mis amigos cuando llegaron unos Afis y nos hicieron una revisión y a uno de los personas con las que estaba y al cual no conozco le sacaron una bolsita con marihuana, entonces a mi amigo Raúl "N" y a mi nos subieron a cada uno a un Jeep, en ese momento llego mi mama y les dijo que porque me llevaban y los policías le dijeron que porque estaba consumiendo marihuana, entonces se arrancaron y nos llevaron a una calle que se llama Conventos y en esa calle soltaron a mi amigo Raúl y me empezaron a preguntar que de quien era la bolsita y que me iban a echar la culpa a mi de que yo la traía y de ahí me llevaron a varias delegaciones sin saber cuales eran pero en una de esas delegaciones los policías le llamaron a otras personas y cuando se vieron le echaron mas marihuana a la bolsita que llevaban y fue hasta en la madrugada que me trajeron a esta agencia. Siendo todo lo que desea manifestar. A preguntas especiales que le formula esta Representación Social de la Federación **PRIMERA.** Que diga el declarante si es adicto a algún tipo de droga.- **RESPUESTA.-** Que si a la marihuana. **A LA SEGUNDA.-** Que diga el declarante desde cuando es adicto a la marihuana.- **RESPUESTA.-** desde hace dos meses. **A LA TERCERA.-** Que diga el declarante donde compra la droga; **RESPUESTA.-** me la consigue un chavo que se llama Guillermo "N". **A LA CUARTA.-** Que diga el declarante donde pueden encontrar a Guillermo "N".- **RESPUESTA.-** que no sabe, ya que es un chavo que luego anda caminando por la colonia Volcanes, sin poder precisar el nombre de las calles. **A LA QUINTA.-** Que diga el declarante la media filiación de Guillermo "N",.- **RESPUESTA.-** Es de aproximadamente 1.65 de estatura, delgado, de tez morena, viste de pantalón de mezclilla y camisa de vestir, y es de cabello negro y se lo peina para atrás, y a preguntas de estadística refirió que no tiene tatuajes, que no ingiere bebidas alcohólicas, que fuma tabaco comercial, que es adicto a la marihuana desde hace dos meses y consume 2 o 3 cigarros al día, lo apodan "el perico", no tiene ingresos, y que no padece enfermedades contagiosas. Por lo que en uso de Voz de su defensor Público, manifiesta: que solicito a esta Representación Social de la Federación que al momento de determinar la situación jurídica de mi defendido, se tome en consideración lo manifestado por este en el sentido de que establece ser menor de edad, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con el dictamen medico emitido por Peritos de esta Institución en fecha 30 de junio del año en curso donde establecen en la segunda de sus conclusiones que mi defendido presenta una edad clínica probable mayor de 16 y menor de 18 años , por lo cual solicito que sea entregado a quien acredite tener sobre el la patria potestad o custodia del mismo

otorgándole su libertad bajo la custodia de su familiar en términos del acuerdo C/005/95 emitido por el Procurador General de la República, por otra parte y en el caso de que no se acordara de conformidad la petición anterior, destaca por su importancia la minoría de edad de mi defendido misma que se ha acreditado a través del dictamen medico arriba mencionado, documental publica que tiene valor jurídico de prueba plena, conforme lo establece el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 35, 46 y 112 de la Ley para Tratamiento de Menores Infractores; 500, 501 y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales y el acuerdo C/005/99 emitido por el Procurador General de la República y actualizado el marco jurídico previsto por dichos numerales y a fin de evitar que se prolonguen injustificadamente la permanencia de mi defendido ante esta Representación Social y una vez que sea recabado su declaración ministerial solicito que a la brevedad posible mi defendido sea puesto a disposición de la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, comisionado en turno, para efectos de que dicha autoridad resuelva la situación jurídica de mi representado, así mismo en este acto exhibo escrito de alegatos a favor de mi representado para que sean considerados en el momento procesal oportuno. Acto seguido esta Representación Social de la Federación acuerda: ténganse por hechas las manifestaciones del Defensor Público federal y dígasele que respecto a las solicitudes hechas a favor de su defendido las mismas se acordaran en el momento procesal oportuno; así mismo se tienen por recibido el escrito de alegatos mismo que se tomara en consideración en su momento procesal oportuno. Siendo todo lo que tiene que declarar previa lectura de su dicho y ratificación de lo antes mencionado por el menor de edad, firmando al margen y calce para los efectos legales conducentes.-

-----DAMOS FE-----

En esta otra declaración asistida por un Defensor Público Federal, vemos aun mas claro lo que es contar con una **DEFENSA ADECUADA**, tal y como lo menciona la fracción IX del artículo 20 Constitucional del apartado "A". Aquí la importancia de hacer valer la intervención del Defensor Público

Federal cuando el inculpado no cuenta con los recursos suficientes para contratar un abogado.

Tanto el defensor, como el ser abogado tiene la misma finalidad; defender a su representado; es decir, trabajan en la defensa del inculpado, presentando pruebas, alegatos y agravios con el fin de favorecer a este ultimo.

Los abogados o licenciado en derecho, argumentan y defienden ciertos hechos y razonamientos. Esa defensa se ejerce con respecto a la acusación formulada por el Ministerio Público para persuadirlo y no ejercite acción penal en contra de su defensor.

El defensor en la etapa de averiguación previa tiene la obligación de no permitir se viole el derecho del indiciado de guardar silencio, o en su caso, la declaración que rinda la haga en forma libre y espontánea; estar presente en todo el interrogatorio que el Ministerio Público le formule en relación a los hechos delictivos investigados.

Es importante que el defensor del indiciado haga su función adecuadamente, esto es asistir de manera adecuada a su defendido y no para ahorrarse algunas horas se le diga a su defendido que se reserve su derecho, ya que en muchas ocasiones resulta contradictorio, ya que se entiende al presentarla con posterioridad que ya hay un aleccionamiento o una manipulación de los hechos ya que no es espontánea, así mismo que no llegue a un "trabajo en equipo" por así decirlo con el Ministerio Público, esto con el fin de evitar una declaración ministerial viciada.

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA SUBSTANCIAL DEL DERECHO A LA DEFENSA

3.1 Momento Procedimental En Que Se Designa Defensor.

De acuerdo con el artículo 20 fracción IX de la Constitución Federal puntualiza que “desde el inicio del proceso”, siendo importante señalar que una vez mas vuelve a incurrir en errores como el de confundir los términos procedimiento, proceso y juicio, que ya han sido analizados, puesto que en sus reformas del 3 de septiembre de 1993 vuelve a señalar que desde el inicio del proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución, teniendo derecho a una defensa adecuada por si, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio.

3.1.1. Conforme Lo Establece En La Fracción IX Del Apartado A Del Artículo 20 Constitucional.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa

adecuada, por si, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

3.1.2 Conforme Lo Prevé La Fracción III Del Artículo 128 Del Código Federal De Procedimientos Penales.

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I...

II...

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa de los siguientes:

- a) “No declarar si así...”
- b) Tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de confianza o si no quisiere o no pudiese designar defensor, se le designara desde luego un defensor de oficio.

Siendo el caso que hasta estos momentos existe una gran contradicción por lo que respecta a los artículos antes citados, ya que en el artículo 20 Constitucional apartado A fracción IX nos dice que el momento procedimental en que se debe designar defensor es al momento de iniciado su proceso penal y en el artículo 128 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica que el momento procedimental para designar defensor debe ser en la etapa de averiguación previa y aunque en el ultimo párrafo del artículo 20 constitucional nos hace referencia que es desde la etapa de la averiguación previa también lo es que en la practica no se lleva a cabo dicha garantía ya que

en la etapa de averiguación previa el inculpado puede ser asistido por una persona de confianza en su declaración ministerial.

3.2. La Designación De Defensa Por Si Mismo, Persona De Confianza, Abogado Particular O Defensor Público.

La designación de defensa le corresponde única y exclusivamente al indiciado, ya que es el quien determina en manos de quien quiere dejar su defensa, siendo el caso que en la mayoría de las ocasiones recae sobre su persona de confianza o defensor particular, **en la practica** este nombramiento debe hacerse antes de que se tome la declaración en la etapa de averiguación previa y no en el proceso como lo marca la Carta Magna.

El hecho de decidirse por la autodefensa resuelta imposible ya que aunque el indicado sea perito en la materia no puede tener en ese momento en el que se encuentra detenido la mente clara como para poder pensar en las pruebas o elementos que pueda aportar a la autoridad para no tener acreditada la probable responsabilidad o los elementos del cuerpo del delito, ya que estando detenido no puede obviamente salir en busca de ellas presentar, llamar o buscar a quien el considere que pueda desvirtuar dichos elementos ya que no puede salir del área de separos hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica.

En el caso de designar a una persona de confianza que no tenga conocimientos en la materia obviamente también resulta una mala decisión por que en este caso esa persona no sabrá como defenderlo y mucho menos aportara prueba alguna para poder deslindarlo de alguna responsabilidad ya que la mayoría de las veces son familiares los que están presentes en esta diligencia y lo único que hacen es escuchar lo que declara el indiciado y firmar donde se les indica y preguntar si van a salir o no, y en caso de que tengan derecho a una fianza solo preguntan cual seria el monto de la misma.

Por tal motivo y para que se cuente con una defensa adecuada, dicha defensa debe recaer sobre un perito en la materia como puede serlo un abogado particular o el defensor público y no así el propio inculpado o una persona de confianza la cual no tiene ningún conocimiento en la materia o si decide designar a una persona de confianza que en ese mismo acto la autoridad le designe al defensor público federal y sea el quien lleve su defensa y que la persona de confianza este ahí solamente como un apoyo moral, caso contrario cuando la persona de confianza que designa sea licenciado en Derecho o tenga conocimientos en materia penal entonces este si podrá llevar una defensa adecuada.

Es trascendental hacerle ver al indicado, a los familiares y a la misma autoridad el porque no se debe de designar a una persona de confianza como defensor ya que desde el punto de vista estrictamente jurídico, este no tiene elementos para llevar una defensa adecuada ya que no es perito en la materia; por lo tanto habrá que estar muy atentos al contenido del artículo 20 Constitucional, fracción II, que a la letra señala:

“... La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

En ese orden de ideas, podría considerarse sustentado que la declaración confesional rendida por el indiciado con la asistencia de la persona de confianza no debe tener valor probatorio alguno, pues no es respetada la garantía individual a favor del indiciado de gozar de una defensa adecuada.

3.2.1. En La Integración De La Averiguación Previa.

De acuerdo con el artículo 128 fracción III inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales debe de hacerse saber al inculcado cuando fuese detenido o presentado voluntariamente ante el Ministerio Público Federal de manera inmediata, los derechos que le otorga la Constitución y particularmente en la averiguación previa, de que tiene derecho a una defensa adecuada, por si, persona de confianza o abogado particular y si no pudiere se le designará a un defensor de oficio.

3.2.2 Durante El Proceso.

El artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala que desde el inicio del proceso será informado de los derecho que en su favor consigna esta Constitución, teniendo derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado o persona de confianza, si no pudiere o no quisiera, el juez le designara un defensor de oficio. Por lo que si el proceso inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta ese momento tendrá derecho a un defensor.

Ahora bien dicho nombramiento debe hacerse, antes de que se tome la declaración preparatoria del indiciado no después, como en forma inexacta lo señala la carta magna.

3.3.3 Obstáculos Y Límites Para Una Defensa Adecuada.

Son muchos los obstáculos y limites con los cuenta un indiciado para tener una defensa adecuada y estos van desde el mismo indicado, la familia, el Ministerio Público etc....,

Tales limites y obstáculos van desde el hecho de permitir como familiares y/o como indiciado que nuestra defensa recaiga sobre una persona que no tiene conocimientos en la materia y que ellos mismo no soliciten la

intervención del Defensor Público ya que como todos sabemos el servicio es gratuito, esto para la gente que no tiene los suficientes recursos para poder contratar a un abogado. así mismo el hecho de que sea el Ministerio Público quien obstaculicé la defensa del indiciado ya que para que exista dicha defensa, se debe de permitir desde el momento en el que es puesto a disposición se entreviste de mínimo con el defensor público y no hasta el momento en el que va a rendir su declaración ministerial.

“Otro gran obstáculo con el que cuenta el indiciado para poder contar con una defensa adecuada, y así mismo el defensor ya sea particular o público es el de no tener acceso inmediato al indiciado, ya que esto es fundamental para que se pueda diseñar una estrategia de defensa, ofrecer pruebas en el breve lapso en que se desarrolla la indagatoria, siendo esta la una forma de asegurar una buena defensa, la cual es una garantía constitucional, y a pesar de lo anterior el Representante Social se limita a argumentar de manera toral que eso propicia el aleccionamiento del indiciado e impide su espontánea confesión.”¹⁶

Siendo tal argumento no aceptable, ya que la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas y por si sola es insuficiente para sostener una consignación.

El defensor del indiciado en la etapa de averiguación previa, debe informarse de las pruebas que obran en contra de su representado, lo cual ocurre comúnmente al llevarse a cabo la diligencia de declaración ministerial a cargo del indiciado, diligencia en la cual el Ministerio Público le solicita tal designación o en su caso le nombrara uno de oficio.

Por lo general, el momento de desahogo de la declaración ministerial del indiciado es cuando se entera de la naturaleza de la acusación y las pruebas que obran en la averiguación previa, en virtud de lo anterior, es en esta diligencia en donde inicia la posibilidad del indicado o defensor de llevar a cabo la defensa,

¹⁶ Ibidem. P. 203_

Ante esta situación, el defensor de ve imposibilitado de llevar una defensa adecuada, pues no estuvo en el desarrollo de las pruebas de cargo, en las cuales se apoya el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; además no existe ningún recurso para impugnar dichas pruebas.

“El derecho del indiciado y la obligación del defensor de ofrecer pruebas en esta etapa se encuentra limitado, pues el ministerio público puede ejercitar acción penal cuando considere reunidos los elementos de prueba suficientes para tener por acreditados todo el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. El problema estriba en que primero recaba las pruebas de cargo y al final toma la declaración ministerial del indiciado por lo tanto el otorgamiento del plazo queda a su criterio.” ^{16 bis}

3.3.1 El Tiempo Para Integrar La Averiguación Previa Con Detenido.

El tiempo con el que cuenta el representante social para determinar la situación jurídica de un indiciado en averiguación previa con detenido es de 48 horas tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional párrafo sexto que a la letra dice:

“... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

“Luego entonces si tomamos en cuenta que el término de las 48 horas empieza a transcurrir desde el momento en el que se dicta el auto de inicio y a partir de este momento el representante social de la federación comienza a realizar las diligencias necesarias para acredita la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, llegamos a la conclusión de que el término de 48 horas en ocasiones llega a ser insuficiente para poder presentar a testigos, buscar

^{16 bis} GUILLEN LOPEZ, Raúl. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, Ed. Porrúa. México 2003.

pruebas y si tomamos en cuenta que si la persona fuese detenida en fin de semana nos es mas difícil localizar a las personas que podamos ofrecer como testigos o en el caso de que se trate de acreditar que es una persona trabajadora como podríamos hacerle y en la mayoría de las empresas no trabajan fin de semana o no se encuentra el encargado de expedir un documento así, sin contar el tiempo que transcurre entre un cambio de turno y otro, la designación del Ministerio Público que continuara integrando dicha averiguación, y como estos ejemplos hay muchos otros, siendo el caso de que si contamos el tiempo real en el que se integra debidamente una averiguación previa con detenido es de aproximadamente ¿24 horas? o menos puede ser, cuando debe ser un término de 48 horas reales como lo prevé la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo el caso de que en este término no se puede actuar con plenitud, lo que significa intervenir en las diligencias, ofrecer pruebas, formular alegatos verbales y escritos, presentar denuncias y promover juicios de amparo cuando sea necesario, lo anterior se podría llevar a cabo siempre y cuando se cuente con el término de 48 horas reales de trabajo en la averiguación previa.”¹⁷

Dicho término se plasmo en la ley suprema el 3 de septiembre de 1993, debido a la gravedad del problema ya que antes de esta reforma el detenido podía durar días o semanas para que se decidiera si se ejercitaba acción penal o no, ya que según el ministerio público estaba investigando el delito y recabando pruebas para demostrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

¹⁷ CFR. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, Ed. Porrúa, 2° ed., Mexico 1998.

3.3.2 Cuando El Inculpado Decide Auto Defenderse.

Este es un gran limite para tener una defensa adecuada, ya que siendo objetivos nadie puede llevar su defensa y muchos menos estando detenido, ya que en ese momento no visualizas bien el problema, debido a que en primera instancia no tienes las herramientas ni acceso a otros medio para poder llevar una defensa adecuada como lo menciona la Constitución y en todo caso si decidimos auto defendernos que esto sea coadyuvando con el defensor público o con un abogado particular, y esto solamente que el indicado sea perito en la materia por que de no ser así no entiendo como una persona pueda decidir auto defenderse sin tener los conocimientos jurídicos necesarios, y que en la practica es difícil de que se vea una situación ya que ninguna declaración tendrá validez si no se cuenta antes con un defensor, esto para garantizar que no fue obligado a declarar o torturado al momento de la misma.

Siendo el caso que esta opción a la autodefensa que concede la Carta Magna resulta absurda e imposible de llevar a cabo por lo anteriormente expuesto y esta opción no garantiza que se pueda tener una defensa adecuada.

3.3.3. Cuando La Designación Recae Sobre Una Persona De Confianza.

Esta designación no puede resultar del todo mal, siempre y cuando la designación de persona de confianza recaiga sobre una persona que tiene los conocimientos jurídicos para poder representar a un indiciado, tal es el caso de un abogado que no cuente con cédula profesional, pero que perciba la importancia de la designación que le están haciendo ya que de no ser así nos vemos en el mismo supuesto de no contar una buena defensa; y sobre todo cuente como ya se dijo, con los conocimientos necesarios.

Ya que en ocasiones la designación recae sobre personas, las cuales no obstante de no tener conocimientos jurídicos es gente que no sabe leer ni

escribir y solamente esta ahí para que el ministerio Público cumpla con el requisito de que se encuentre presente una persona al momento de rendir su declaración ministerial, lo anterior para hacer constar que no fue obligado ni torturado al momento de rendir su declaración ministerial, o para poder espantar a la gente sobre la verdadera situación jurídica del detenido y así mismo la gente se vea obligada a ofrecer alguna dádiva para que el Representante Social le pueda ayudar a resolver la situación jurídica de una manera favorable.

3.3.4. Vicios En La Actuación Del Ministerio Público De La Federación.

Muchos son los vicios que existen dentro de la etapa de averiguación previa, tales como el no hacerle al inculpado conocimiento de que tiene derecho a una defensa adecuada, que tiene derecho a la asesoría de un Defensor Público Federal el cual es totalmente gratuito, no permitirle a su defensor el derecho a consultar la Averiguación Previa, sino hasta el momento en que va a declarar, lo cual lo deja en estado de indefensión al no poder reunir los elementos de prueba necesarios para su defensa, ya que en muchas ocasiones declaran cuando esta por fenecer el término que otorga la Constitución Política, y más aun los que de manera directa o indirecta comete el Representante Social de la Federación, utilizando como herramienta el engaño, cuando integra la averiguación previa, es decir, respeta aparentemente la ley, lo que resulta inverosímil que los indiciados que supuestamente conocen sus garantías individuales según la constancia de derechos que obra al inicio de la indagatoria, no hagan uso de sus derechos constitucionales para defender su libertad, su dignidad, honor y patrimonio.

Son muchos los motivos que pueden ocasionar los vicios dentro de la averiguación previa ya sea por un interés personal, proteger los intereses de gobierno que representa, cuestiones políticas, para facilitar su trabajo y no tener oposición en la integración de la averiguación previa, y porque no tiene consecuencias jurídicas la aplicación de estas medidas ilegales, pues dicha

actividad la realiza en secreto, y comprobar tales irregularidades resulta muy difícil.

“El Ministerio Público utiliza como herramienta, precisamente el engaño, cuando integra la averiguación previa, es decir, respeta aparentemente la ley. Es inverosímil que los indiciados que supuestamente conocen sus garantías individuales según la constancia de derechos que obra al inicio de la averiguación previa, no hagan uso de sus derechos constitucionales para defender su libertad, dignidad, honor y patrimonio.”¹⁸

Si utilizamos el sentido común, esta falta de ejercicio de garantías individuales no es atribuible al indiciado, si no a los manejos irregulares del Ministerio Público:

Estos manejos son los siguientes:

- La constancia de derechos, la practica no al inicio de la averiguación previa, como aparece en la diligencia, sino al final o cuando es su voluntad.
- El indiciado, con engaños del Ministerio Público, firma la constancia de derechos sin saber su contenido, máxime que en ese momento no cuenta con defensor que lo pueda asesorar jurídicamente.

Tal vez la garantía mas respetada por el Ministerio Público, desde el punto de vista formal, es la de permitir que el defensor o persona de confianza del indiciado este presente en su declaración ministerial. Una forma de comprobar esta afirmación es practicando una investigación de tipo documental o una de campo, las cuales podrían realizarse en las afueras de las diversas agencias del Ministerio Público, ya sea común o federal y preguntando a las personas que se encuentran ahí, si cuentan con algún familiar detenido, si ya pudieron hablara con el, si el Ministerio Público les menciono que la agencia cuenta con un Defensor Público, el cual los puede asesorar.

¹⁸ GUZMAN WOLFFER, Ricardo, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCESO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 24.

Y consultar los expedientes de diferentes días y turnos y comprobar cuantas personas son asistidas por un abogado particular, defensor público y abogado particular.

“...El Ministerio Público esta obligado a tomar la declaración del indiciado, en presencia del defensor o persona de confianza, pues de no hacerlo así esta prueba no tendrá valor probatorio alguno...”¹⁹

En ocasiones el indiciado no contrata abogado alguno o no nombra defensor, pero aparece la firma de una persona que fungió supuestamente como defensor en la prueba. ¿Que hacer cuando esto ocurra?, es complejo defender un caso como el aquí planteado, porque si se ofrece la declaración del defensor que firma, probablemente ratifique su asistencia en la declaración ministerial. Otra opción es solicitar careos entre el indiciado y el supuesto defensor, pero de la misma manera existe el riesgo de que el supuesto defensor se sostenga en perjuicio del indiciado.

A pesar del riesgo, el defensor del indiciado que pretenda ofrecer este tipo de pruebas puede representar en el primero de los casos, esto es, la declaración de la persona que firma como defensor, un pliego de preguntas para lograr hacer caer en contradicciones al declarante. Algunas de esta preguntas pueden ser las siguientes: ¿Como se entero de la averiguación?, ¿desde cuando conoce al indiciado?, ¿Cómo lo conoció?, ¿Quién lo nombro como defensor o persona de confianza?, ¿Por qué acepto el cargo?, ¿ a que hora se practico la declaración?, ¿Qué declara el indiciado?, ¿Cómo iba vestido el indiciado al momento de rendir la declaración?, entre otras, es difícil obtener datos favorables, pero de todos modos el daño procesal al indiciado ya esta hecho.

Los motivos que pueden ocasionar esta conducta irregular son diversos: interés personal, proteger los intereses de gobierno que representa, por cuestiones políticas, para facilitar su trabajo y no tener oposición en la

¹⁹ Ibidem, p 80.

integración de la averiguación previa, y porque no tiene consecuencias jurídicas la aplicación de estas medidas ilegales, pues dicha actividad la realiza en secreto, y comprobar tales irregularidades resulta muy difícil.

Nombrar Como Persona De Confianza A Pasantes En Derecho Que Prestan Su Servicio Social En La Agencia.

Esta situación suele presentarse con cierta frecuencia ya que como lo hemos mencionado ya con anterioridad, la ley no tiene restricción alguna sobre quien deba ser nombrado persona de confianza, simplemente señala que tiene derecho a nombrar persona de confianza, abogado particular, defensor Público etc., y es así como al Representante Social de la Federación suele utilizar a los pasantes para que lo asistan como persona de confianza por muchos motivos como por ejemplo el hecho de que sea una persona por la cual nadie ha ido a preguntar y probablemente se le venza el término y para cumplir con el requisito de procedibilidad le sea mas fácil desahogar dicha diligencia con una persona que lo único que tenga que hacer sea firmar y si por algún motivo dicha averiguación no tuviera los suficientes elementos de prueba para que con posterioridad se ejercitara acción penal en contra de quien resultara responsable y si en dicha averiguación se fuera a consulta una Reserva o un No Ejercicio de la Acción Penal, pues esto facilita el trabajo del Ministerio Público, caso contrario que si le hubiera designado el propio Ministerio Público al Defensor Público, este a su vez ofrecería pruebas para sustentar la inocencia de su representado y dichas pruebas tendrían que desahogarse en el momento procesal oportuno.

Por tal motivo es mucho mas fácil en estos casos que se utilice a los pasantes, y siendo el caso que los mismos estas de alguna manera de paso por dichas agencias no tendrían ningún problemas posteriormente si se llegara a presentar el caso de que tuvieran que asistir al Juzgado a ratificar dicha declaración si en algún momento el procesado manifestara que no conoce a esa persona, y a su vez el Ministerio Público diría que fue el detenido quien lo designo si no como es que firmo dicha diligencia si no estaba de acuerdo o no conocía a la persona al momento de rendir su declaración.

3.3.4.2 Nombrar Como Persona De Confianza A Sujetos Ficticios.

El hecho de nombrarle a un indiciado como persona de confianza a un pasante de dicha agencia ya es violatorio de garantías constitucionales pero aun mas el hecho de que caiga dicha designación en sujetos ficticios, esto es aun mas preocupante, ya que no puede ser existan tales vicios dentro de una averiguación previa en la que esta en juego no solo la libertad de una persona si no de toda una familia.

Y lo mas preocupante aun es que tanto el propio indiciado como la familia de dicho sujeto permita tales arbitrariedades, ya que no puede ser que a estas alturas en que cada vez hay mas información respecto de los derechos constitucionales que tiene una persona al momento de ser detenida, no puede ser que permitan todas estas acciones y que no tengan el valor de afrontar a las autoridades para exigirles tales derechos, ya que el hecho de tener un buen asesoramiento al momento de rendir la declaración ministerial puede complicar la situación jurídica del indiciado.

Nombrar Como Defensor Particular A Conocidos Del Representante Social De La Federación.

Cuando una persona se encuentra se encuentra detenida lo que se tiene que hacer es acudir con el Ministerio Público para que nos informe sobre la situación jurídica del detenido, y por consiguiente lo que la mayoría de los familiares hace ya que son ellos los que de primera instancia acuden a ver donde se encuentra detenido su familiar o conocido, para posteriormente dependiendo de lo que hablen con el Ministerio Público determinan si es conveniente o no buscar a un abogado o decidir que se va hacer, y es en este momento cuando el Ministerio público de alguna manera le dice a la gente que la situación de su detenido es delicada y este le sugiere que contraten a un abogado y obviamente es en ese momento en donde les dice ¿ yo conozco a uno muy bueno? Y es así como los ponen en contacto para que sea un “negocio redondo”, entonces la gente cree que si el abogado conoce al Ministerio Público esto les beneficia, sin darse cuenta que están siendo manipulados para que contraten a ese abogado.

“Luego entonces no debemos dejar pasar lo importante que es estar enterado de los derechos que nos otorga la constitución para que no se den todas estas acciones viciadas, debiéndose obligar al ministerio público que desde el momento en que reciben al detenido, deben informarle de sus derechos constitucionales y hacer constar en el acta dicha diligencia, en muchas ocasiones no se cumple cabalmente con esta disposición, de ahí la falta de nombramiento del defensor desde el inicio de la averiguación previa.”²⁰

El Ministerio Público, en muchas ocasiones, le pasa el acta de constancia de derechos constitucionales al indiciado para que la firme, sin explicarle su contenido violando con ello el artículo 20 apartado A, fracción IX constitucional.

Posiblemente una reforma constitucional en el sentido de obligar al Ministerio Público a permitir la presencia del defensor, ayude, por lo menos, a solucionar este problema; claro, siempre y cuando los abogados cumplan

²⁰ CFR. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, 30° ed., México 1992. p 110

verdaderamente con su función y el Ministerio Público no utilice abogados “presta firmas”.

Posiblemente una reforma constitucional en el sentido de obligar al Ministerio Público a permitir la presencia del defensor, ayude, por lo menos, a solucionar este problema; claro, siempre y cuando los abogados cumplan verdaderamente con su función y el Ministerio Público no utilice abogados “presta firmas”.

CAPÍTULO IV

EN BUSCA DE SOLUCIONES PARA QUE EL INculpADO CUENTE CON UNA DEFENSA ADECUADA

La problemática que se presenta al desempeñar la defensa de un inculcado en la integración de una averiguación previa en el ámbito federal, es motivo de preocupación para varios tratadistas procedimentales, y es por ello que obliga a buscar soluciones tanto institucionales, como en el ámbito particular. En tales circunstancias y como resultado de lo anterior, se tiene conocimiento que se han llevado a efecto reuniones entre el Procurador General de la República y el Director General de Defensoría Pública, en donde se ha tratado con amplitud dichos problemas; en consecuencia se expidió el acuerdo numero A/017/00 en donde se establecen los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, respecto de la actuación de los defensores de los inculcados en la etapa de averiguación previa (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio del 2000)

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SEGUIR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. RESPECTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS INCULPADOS EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

JORGE MADRAZO CUELLAR, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 8° y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1°, 2°, 8° y 9° fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 20 fracción IX y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

el inculpado, desde el inicio de la averiguación previa, tiene derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza y, para el caso que no pueda o no quiera nombrar defensor, el Ministerio Público le designará un defensor de oficio;

Que el artículo 128, fracción III, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales establece la obligación al Ministerio Público de la Federación de designar al inculpado un defensor de oficio para el caso que no quiera o no pueda nombrarlo, así como de dejar constancia de ello en actuaciones;

Que el 28 de mayo de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Defensoría Pública, la cual tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma ley establece;

Que el artículo 3° del ordenamiento legal citado dispone la creación del Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica y operativa;

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el Instituto Federal de la Defensoría Pública debe designar por cada unidad investigadora del Ministerio Público de la Federación, cuando menos a un Defensor Público;

Que en fecha 26 de noviembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, las cuales conforme a su artículo 1°, tienen por objeto normar la organización y funcionamiento del mencionado Instituto, y

Que en virtud de lo anterior, es necesario establecer los lineamientos a que deberá sujetarse al Ministerio Público de la Federación para la designación de oficio de defensores públicos, en aquellos casos en que los inculcados no quieran designar abogado o persona de confianza, con objeto de propiciar una estrecha colaboración con el Instituto Federal de Defensoría Pública, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los inculcados, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de la actuación de los defensores de los inculcados en la etapa de averiguación previa, así como respecto de la designación de oficio de defensores públicos, en los casos a que se refieren los artículos 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 fracción III inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Cuando en la averiguación el inculcado fuese detenido o presentarse voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, este le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, particularmente los siguientes:

- I. A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- II. A tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de confianza. Si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara de oficio un defensor público, y se le indicara que dicho servicio es gratuito;

- III. A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa;
- IV. A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que conste en la averiguación, para lo cual se le permitirá a el y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público de la Federación y en presencia del personal de esta, el expediente de la averiguación previa, salvo la reserva de actuaciones prevista en el artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;
- V. A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomaran en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas ofrecidas por el inculpado o su defensor; el juzgador resolverá sobre la admisión y practicas de las mismas;
- VI. A que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales; y
- VII. Para efectos de las fracciones II y III de este artículo, el inculpado tendrá derecho a comunicarse con las personas que el solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes. Se dejara constancia en la averiguación de que se le hicieron saber al inculpado, los derechos a que se refiere este artículo.

TERCERO.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público de la Federación practicara las diligencias a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y dejara constancia de ello en las actuaciones de la averiguación previa.

CUARTO.- Para el supuesto de que el inculpado no designe abogado o persona de confianza, conforme a lo señalado en el artículo 2° fracción II de este Acuerdo, el Agente del Ministerio Público de la Federación designara de oficio, inmediatamente, al Defensor Público que este adscrito a su unidad administrativa, a fin de que realice la defensa del inculpado, de lo cual dejara constancia en las actuaciones correspondientes.

Para los efectos de este artículo, el Ministerio Público de la Federación deberá solicitar al Defensor Público que este adscrito a su unidad administrativa los datos que permitan su pronta localización, en cualquier día y hora.

QUINTO.- El Ministerio Público de la Federación requerirá inmediatamente, vía fax, correo electrónico o telefónicamente, al Instituto Federal de Defensoría Pública, la designación de un defensor Público que estará a cargo de la defensa del inculpado, sin perjuicio de que posteriormente formule tal requerimiento por escrito, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando no exista Defensor Público adscrito a la Unidad Administrativa del Ministerio Público de la Federación a cargo de la averiguación previa de que se trate, o

II.- Cuando habiendo defensor Público adscrito a la Unidad Administrativa a cargo de la averiguación previa, este se haya ausentado o no se le encontrare.

El Ministerio Público de la Federación dejara constancia en la averiguación previa de las causas por las cuales haya formulado el requerimiento.

SEXTO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación en la averiguación previa, deberá permitir al defensor del inculpado, lo siguiente:

- I. Entrevistarse con el inculpado para conceder de viva voz su versión de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que puedan servir para su defensa;

- II. Asistir jurídicamente al inculpado en el momento en que se rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la Ley;
- III. Intervenir en las declaraciones de su defendido sin inducir las respuestas de su asistido y, en su caso, manifestar a nombre del inculpado lo que a su derecho convenga respecto de las pruebas que se hayan presentado en su contra;
- IV. Acceder a las constancias que obran en el expediente para contar con elementos suficientes para la adecuada defensa del inculpado, salvo la reserva de actuaciones prevista en el artículo 13 de la Ley Federal en Contra de la Delincuencia Organizada, y
- V. Ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación previa y, las personas cuyos testimonios se ofrezcan se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo.

SÉPTIMO.- El Agente del Ministerio Público de la Federación comunicara al Instituto Federal de Defensoría Pública y le requerirá la designación de un nuevo Defensor Público, cuando:

0. Considere que existe un conflicto de intereses entre el Defensor Público y su defendido;
- I. Estime que se satisface alguna causa de excusa o impedimento para ser Defensor Público, a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Defensoría Pública;
- II. Tenga conocimiento de que la persona designada como Defensor Público haya actuado con anterioridad en la averiguación previa de que se trate con el carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación, o
- III. El Defensor Público incurra en alguna causa de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública,

previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

OCTAVO.- Para el caso de que se designe un nuevo Defensor al inculpado, el Ministerio Público hará constar en la averiguación previa lo siguiente:

- I. La revocación del nombramiento del Defensor anterior;
- II. El reconocimiento de la personalidad del nuevo Defensor, y
- III. Que se le hicieron saber al nuevo Defensor todos los derechos que consigna el presente Acuerdo.

NOVENO.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Acuerdo, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá observar las disposiciones relativas a la actuación del Defensor Público en la averiguación previa, que se establecen en la Ley Federal de Defensoría Pública y en las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de mayo y 26 de noviembre de 1998, respectivamente.

DÉCIMO.- A los Agentes del Ministerio Público de la Federación que incumplan lo dispuesto en el presente Acuerdo, se les impondrán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a los Subprocuradores de Coordinación General de Desarrollo de Procedimientos Penales A, B y C, Delitos contra la salud y para la Atención de Delitos Electorales, a los Titulares de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y de la Unidad Administrativa facultada para el conocimiento del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como a los delegados y subdelegados de la Procuraduría General de la

República en las entidades federativas, para que supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y lo notifiquen a la Visitaduría General de la Institución.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Visitaduría General de la Institución deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo durante las visitas que realice. En su caso, formulara la vista o denuncia respectiva para determinar la responsabilidad que corresponda.

Este acuerdo permitió superar muchos de los problemas y mejorar la situación del defensor público en la averiguación previa, siendo un claro ejemplo de lo que puede alcanzarse cuando se abandonan posiciones radicales y se busca con apertura las mejores soluciones en beneficio de los mexicanos; después de todo, procuración de justicia y Defensoría pública tienen un objetivo común, que es el de la aplicación justa de ley.”²¹

Debido a que con el paso del tiempo los problemas de la defensa en averiguación previa tendieron a agudizarse en agencias investigadoras que pasan por alto el contenido del acuerdo, a pesar de que no se le ha dejado sin efecto y por lo tanto sigue vigente, en nuevo acercamiento del Instituto con la Procuraduría General de la República se plantearon con toda franqueza los mas relevantes, haciéndose notar la conveniencia de resolverlos y evitar confrontaciones que desgastan a ambas confrontaciones que desgastan a ambas instituciones y afectan a los justiciables.

La actitud del Procurador, licenciado Rafael Macedo de la Concha, fue de gran apertura y comprensión a los problemas expuestos, coincidiendo en la necesidad de encontrar soluciones institucionales, en respuesta inmediata,

²¹ **ESQUINCA MUÑOZ**, Cesar, LA DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL...1ª edición, Porrúa, México 2003. p. 150 – 159.

comisiono al Subprocurador de Procedimientos Penales “A” para que analizara la situación y sirviera de enlace con el Instituto, a efecto de encontrar las mejores soluciones. En reciprocidad, considerando que también pueden existir defensores que no cumplan debidamente su función en la fase de la averiguación previa, el Instituto adquirió el compromiso de atender los señalamientos que se hagan en tal sentido, con la finalidad de resolverlos de inmediato.

Es de esperar que estos acercamientos deriven en un nuevo acuerdo del Procurador General de la República, en el que se instruya a los Agentes del Ministerio Público de la Federación respecto a la forma y términos en que, dentro del marco constitucional y legal, debe permitirse a los defensores públicos federales desarrollar su función en beneficio de los indiciados.

Alienta esta apertura, porque demuestra que las soluciones pueden encontrarse entre oréanos con funciones contrapuestas, cuando existe buena voluntad, respeto mutuo y la convicción de que el objetivo perseguido es el mismo, o sea la aplicación justa de la ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

4.1 Suprimir La Autodefensa Y La Persona De Confianza Del Marco Legal Actual.

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, a nivel institucional se tiene el propósito de que se cumpla en su totalidad, lo que se establece en la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional, en lo que se refiere a que todo inculpado en el ámbito federal deberá de contar con una defensa adecuada, sobre todo, por ser tema de esta investigación, en la etapa de averiguación previa.

Ahora bien, para que esto se cumpla en la realidad consideramos necesario el hecho de reformar tanto la fracción IX del apartado A del artículo 20

Constitucional y además el inciso b de la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, de la siguiente manera:

4.4.1 Reforma A La Fracción IX Del Apartado A Del Artículo 20 Constitucional.

Actualmente dicha fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional establece que en todo proceso del orden penal, el inculpado gozara de las siguientes garantías: ... ***“Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a UNA DEFENSA ADECUADA, por sí, por abogado, o por su persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designara un defensor de oficio...”***

Ahora bien, si atendemos a la problemática que se desarrollo en el CAPÍTULO III de la presente investigación, en lo que se refiere a que el inculpado de un ilícito del ámbito federal, podrá auto defenderse, o designar a una persona de confianza para que lo asista o bien, aun abogado perito en la materia, ya sea público (de oficio) o bien particular; consideramos que se hace necesaria una reforma a nuestra ley constitucional señalada, la misma que podría quedar establecida como sigue:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX. “ Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por abogado, particular y si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”...

4.4.2 Reformar El Inciso B) De La Fracción III Del Artículo 128 Del Código Federal De Procedimientos Penales.

De igual forma que como se ha propuesto en el apartado anterior, y por llevar un orden jerárquico, consideramos necesario también que este inciso sea reformado de la siguiente manera:

Hasta la presente fecha el inciso b de la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que cuando un inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

...” b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor se le designara desde luego un defensor de oficio...”

En el mismo orden que el rubro anterior, a continuación presentamos la propuesta de reforma que debiera hacerse al inciso b) fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, misma que debiera preceptuar lo siguiente:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I...

II...

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa de los siguientes:

- a) “No declarar si así...”
- b) ***“Tener una defensa adecuada por abogado particular, o bien, si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le nombrara el defensor público adscrito”***

4.2. Reglamentar la obligación del Ministerio Público Federal a que se designe al defensor Público en la integración de la averiguación previa.

En consecuencia a todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, y del cual se desprenden las violaciones cometidas a las garantías individuales de los sujetos detenidos, por el Ministerio Público Federal en la integración de la averiguación previa, es por ello que debe considerarse la intervención del Defensor Público Federal una obligación, y no así que se utilice al Defensor Público Federal como simple comparsa, del Ministerio Público, sino como actor esencial que tiene la encomienda de preservar los derechos fundamentales del indiciado y evitar violaciones que, como es bien sabido, después no pueden

remediarse en las siguientes etapas del procedimiento, dando lugar a sentencias injustas.

Esto es, el defensor debe actuar a plenitud, lo que significa intervenir en las diligencias, como lo es: entrevistarse con el indiciado, así como también ofrecer pruebas, formular alegatos verbales y escritos, solicitar que se de vista a las autoridades correspondientes en caso de percatarse que se ha cometido algún ilícito penal en la detención del probable responsable, y promover juicios de amparo cuando sea necesario, para lo que requiere tener acceso al expediente.

Así las cosas y para que en la realidad se lleve a cabo una defensa adecuada en la etapa de averiguación previa, proponemos que lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a la obligación del tribunal a disponer que además intervenga un defensor público para que oriente y asesore a ambos; por lo que se hace necesario que se reglamente también en la etapa de averiguación previa dicha obligación, misma que le corresponderá al Ministerio Público investigador en virtud de ser autoridad en dicha etapa.

Si atendemos a dicho artículo, este refiere: "... el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación **no recaiga** sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor de oficio (actualmente conocido como defensor Público) que oriente a aquel y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa...".

En consecuencia proponemos que en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales se adhiera el

señalamiento a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 160 del mismo código adjetivo señalado, debiéndose legislar como sigue:

Artículo 128.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal se procederá de inmediato de la siguiente forma:

I...

II...

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa de los siguientes:

a) ...

b)

c) “No declarar si así...”

d) **“Tener una defensa adecuada por abogado particular, o bien, si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le nombrara el defensor público adscrito”**

e) ...

f) ...

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que el solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

“Así mismo, para garantizar la defensa adecuada, el Ministerio Público Investigador tendrá la misma obligación que tiene el órgano jurisdiccional, aplicando en lo conducente la disposición del párrafo segundo del artículo 160 de este código.”

La anterior propuesta es con la finalidad de garantizarle a todo inculpado una defensa adecuada en la etapa de averiguación previa, siendo en esta etapa en donde más se ven violadas las garantías individuales de los inculpados, ya sea por ignorancia o por una mala asesoría de la autoridad administrativa correspondiente.

Por tal motivo es que se considera necesaria la modificación a los artículos en mención, ya que esto contribuiría a tener una mejor procuración de justicia en nuestro país y que la misma no se vea viciada en esta etapa, y es así como habría sentencias justas para cada persona que comete un acto ilícito.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La institución de la defensa en el ámbito penal ha existido desde tiempos remotos, y ha ido evolucionando dependiendo del tiempo y el lugar en que se estudia.

SEGUNDA.- Con la Ley de Procuraduría de Pobres que surge en el año de 1847 se tiene el antecedente, de la defensa penal pública, que vendría a surgir en la Constitución Federal de 1857, consolidándose así en la Carta Magna de 1917.

TERCERA.- El artículo 20 fracción V de la Constitución Federal de 1857 estableció como garantía del acusado, que se oyera en defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y en caso de no tener quien lo defendiera presentarle lista de los defensores de oficio para que eligiera al que le conviniera; el mismo artículo 20 pero en su fracción IX de la Constitución Política de 1917 con igual amplitud regulo la garantía de defensa desde su texto inicial; pero después de la reforma de 1993 ya hace referencia al derecho a una **defensa adecuada** por si, por abogado o por persona de su confianza, señalando que si el inculpado no quiere o no puede nombrar defensor, se le designara un defensor de oficio (defensor público conforme a la Ley Federal de Defensoría Pública) fracción que a raíz de la reforma del año 2000 ahora corresponde al Apartado A, de este artículo.

CUARTA.- El sistema de Administración e Impartición de Justicia en materia Penal Federal, ha mejorado pero falta mucho por hacer; como lo es que en la practica se respeten tales garantías y esto empezaría a surtir efectos cuando el Ministerio Público no vicie tanto la integración de la misma, ya que hasta el momento no es suficiente que la norma constitucional establezca garantías individuales a favor del indiciado en la etapa de averiguación previa; es necesario que se cumpla estrictamente con lo que esta escrito en la ley, implantando un mecanismo jurídico para que realmente se garantice su respeto.

QUINTA.- El inculpado dentro de la integración de la Averiguación Previa tiene la mas amplia libertad de decidir si asume su propia defensa, nombra un abogado o persona de su confianza; y que sólo en su defecto se le designara un defensor Público, por consiguiente, no es necesario que la persona a la que nombra defensor sea un profesional del derecho, por tal motivo es que se propone en este trabajo de investigación, que dicha defensa debe recaer estrictamente en una persona con los conocimientos jurídicos necesarios, para así estar en el entendido de **tener derecho a una defensa adecuada**, tal como lo establece la fracción IX del artículo 20 constitucional. Siendo el caso que en cada agencia del Ministerio Público Federal se cuenta con un defensor Público las 24 horas del día y los 365 días del año.

SEXTA.- En la integración de la Averiguación Previa, el Ministerio Público de la Federación, actuando como autoridad, permite que el indiciado sea asistido en su declaración por persona de confianza, lo anterior se acredita cuando al leer la declaración ministerial el inculpado manifiesta que designa a “**JUAN PEREZ**” como su persona de confianza, lo cual podemos darnos cuenta en sus generales que dicha persona cuenta muchas veces con una escolaridad mínima de primaria o secundaria, lo anterior con el fin de estar en actitudes de violentarle garantías constitucionales. Olvidándose totalmente de proporcionarle al inculpado una defensa adecuada.

Para lo cual se propone que al momento en que se designa a la persona de confianza, la misma acredite que efectivamente tiene conocimientos jurídicos necesarios para estar en posibilidad de llevar a cabo la defensa del inculpado.

SÉPTIMA.- Por lógicas razones que en su momento se explicaron a pesar de estar permitido, el inculpado no puede asistirse a si mismo aunque sea perito en la materia, ya que su estado emocional no es el mas adecuado para su autodefensa, además de que esta privado de su libertad.

OCTAVA.- Para contar con una defensa adecuada en la etapa de Averiguación Previa se propone suprimir de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política y del inciso b) de la fracción III del artículo

128 del Código Penal de Procedimientos Penales:, “por si, por persona de confianza”.

La anterior propuesta es porque en la practica, no se lleva a cabo el que el inculpado se decida por la autodefensa es mas ni siquiera se le autorizaría, esto tal vez por una simple formalidad, ninguna autoridad le consentiría tal designación; por otra lado como ya se ha mencionado no se garantiza una **defensa adecuada** cuando esta recae en una persona que no tiene ni siquiera los conocimientos necesarios para entender lo importante que es proporcionar una buena asesoria al momento de declarar conforme a los hechos que se le imputan a su defendido, de ahí la propuesta de suprimir tales figura, lo anterior con el fin de garantizar la defensa de cualquier persona.

NOVENA.-De igual manera, para contar con una defensa adecuada en la etapa de Averiguación Previa, se debe legislar la misma obligación que tiene el órgano jurisdiccional en el proceso, para el Ministerio Público investigador, aplicando en lo conducente la disposición del párrafo segundo del artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que como se establece en tal artículo el cual a grosso modo menciona que aun cuando la designación recaiga en persona de confianza que no cuente con cedula profesional o carta de pasante como lo establece la ley de profesiones, el tribunal deberá designarle aparte al defensor Público, esto para que oriente al inculpado y a su persona de confianza y así garantizarle una **DEFENSA ADECUADA**.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales, México, 1997.

ARILLAS BAS, Fernando. El Procedimiento Penal Mexicano. 19ª Edición, Porrúa, México 1999.

BAENA PAZ, Guillermina, Manual Para Elaborar Trabajos De Investigación Documental. Mexicanos Unidos, S.A., México 1996.

BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 4ª Edición, Mc Graw Hill, México, 2002.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30ª edición, Porrúa, México, 1998.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos De Derecho Penal, 19ª edición, Porrúa, México, 1984

CASTRO JUVENTINO, V. El Ministerio Público, Ed Porrúa, México, 1995

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. 17ª edición, Porrúa, México, 1998.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo El Término Constitucional Y La Probable Responsabilidad Penal. 2ª edición. Porrúa. México, México 2002.

DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, Porrúa, 2º ed., México 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal De Procedimientos Penales comentado. 5ª edición, Porrúa, México, 1998.

ESCOBAR Y EZETA, Gabriel. El Régimen Político Institucional Náhuatl. Universidad Nacional Autónoma de México 1965

ESQUINCA MUÑOA, Cesar. La Defensoría Pública Federal. 1ª edición, Porrúa, México 2003.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Curso De Derecho Procesal Penal. 8ª edición, Porrúa, México, 1999.

GENIS GONZÁLEZ MENDEZ, Alfredo. La Libertad En El Derecho Procesal Penal Federal Mexicano. 1ª edición, Porrúa, México, 1999.

GUILLEN LOPEZ, Raúl. Las Garantías Individuales En La Etapa De Averiguación Previa. Porrúa México 2003

GUZMAN WOLFFER, Ricardo, Las Garantías Constitucionales Y Su Repercusión En El Proceso Federal, Ed. Porrúa, México, 1999.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. 9ª edición, Porrúa, México, 1998.

PASOS, Emilio Cesar. Apuntes De La Cátedra De Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho, UNAM, México, 1975

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantía Y Proceso Penal. 9ª edición, Porrúa, México, 1998.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley Federal de Defensoría Pública de 1998.

Bases Generales de Organización y Funcionamientos del Instituto Federal de Defensoría Pública de 1998.

Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

Semanario Judicial de la Federación, 8ª época.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/2000